Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1189

Tipo de Asunto	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutada	AVÍCOLA POLLO REAL S.A. EN LIQUIDACIÓN
Radicación	76001-3105-015-2010-00766-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte ejecutante de pagar un depósito judicial, oficiar al Banco Agrario de Colombia para establecer los depósitos constituidos y a las entidades BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ para que informen sobre la aplicación de las medidas cautelares decretadas.

En el presente asunto se constituyó el depósito judicial No. 46903000-2404036 del 08-Ago-2019 por $11.114,26 por aplicación de las medidas cautelares decretadas al BANCO DAVIVIENDA. Se ordenará pagar dicho depósito a la parte ejecutante mediante abono a la cuenta certificada.

Se accederá a las solicitudes de oficiar a las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante que su contraparte entró en estado de liquidación conforme el certificado de existencia y representación legal actualizado que obra en el plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante que su contraparte entró en estado de liquidación conforme el certificado de existencia y representación legal actualizado que obra en el plenario.

SEGUNDO: OFICIAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que remita un reporte detallado de los depósitos judiciales constituidos en las cuentas judiciales en los cuales figure la parte ejecutada AVÍCOLA POLLO REAL S.A. EN LIQUIDACIÓN con NIT 900.041.137-0.

TERCERO: OFICIAR a las entidades BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ para que informen sobre la aplicación de las medidas cautelares decretadas en contra a la parte ejecutada AVÍCOLA POLLO REAL S.A. EN LIQUIDACIÓN con NIT 900.041.137-0 mediante Auto Interlocutorio No. 3509 del 22 de octubre de 2010, comunicado por Oficio Circular No. 1909/E766-10 del 10 de novimebre de 2010.

CUARTO: ORDENAR EL PAGO del depósito judicial No. 46903000-2404036 del 08-Ago-2019 por $11.114,26 a la parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.con abono a la Cuenta Corriente No. 001-229739-08 de la entidad BANCOLOMBIA. LIBRAR la comunicación de pago.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-766-2010

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 071 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81580eb5e77847effbd428036d865bf43469881d1b34df2fc8093a41b360e5b5**
Documento generado en 04/05/2023 11:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

Razón social: AVICOLA POLLO REAL S.A EN LIQUIDACION
Nit.: 900041137-0
Domicilio principal: Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 667496-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 25 de agosto de 2005
Último año renovado: 2008
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2008

CERTIFICA:

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2008

CERTIFICA:

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: K 40B 28 18
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: No reportó
Teléfono comercial 1: 3359729
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: K 40B 28 18
Municipio: No

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

reportó
Correo electrónico de notificación: No reportó
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica AVICOLA POLLO REAL S.A No reportó autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 3497 del 28 de julio de 2005 Notaria Segunda de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2005 con el No. 9503 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada AVICOLA POLLO REAL S.A

CERTIFICA:

Por Ley No. 1727 del 11 de julio de 2014 Artículo 31 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2015 con el No. 14055 del Libro IX ,La Sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA CRIA EL LEVANTE; SACRIFICIO Y COMERCIALIZACION DE POLLO, HUEVOS, Y EN GENERAL TODO TIPO DE CARNES PARA EL CONSUMO HUMANO. LA IMPORTACION, EXPLOTACION, PIGNORACION O NEGOCIACION EN CUALQUIER PAIS DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS O UTILES PARA SUS FINES. EL OTORGAMIENTO O LA OBTENCION DE RECURSOS PARA LA FINANCIACION DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION DE GRANJAS PARA LA CRIA Y LEVANTE DE POLLOS, PUDIENDO PARA EL EFECTO ASOCIARSE CON OTRAS COMPAÑIAS DE NATURALEZA COMERCIAL O DE FINANCIAMIENTO. EL EJERCICIO DE ASESORIAS O ASISTENCIA TECNICA EN CUALQUIERA DE LAS RAMAS DE SUS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS LAS AREAS DE ADMINISTRACION, CONTABILIDAD, SISTEMAS, FINANZAS Y TECNICAS EN EMPRESAS AVICOLAS DEL PAIS O DEL EXTERIOR. LA COMPRA O NEGOCIACION DE ACCIONES DE SOCIEDADES VINCULADAS CON SU OBJETO SOCIAL, PARA EL DESARROLLO DE OBRAS PUBLICAS O PRIVADAS. EL OTORGAMIENTO Y RECIBO DE TODA CLASE DE GARANTIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA: A) ADQUIRIR COMO PROPIETARIO O CUALQUIER OTRO TITULO Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ASI COMO DARLOS O TOMARLOS EN ARRENDAMIENTO, PIGNORARLOS O HIPOTECARLOS, SEGUN EL CASO; B) ADQUIRIR O HACER TODA CLASE DE INSTALACIONES INDUSTRIALES O COMERCIALES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL COMO FABRICAS, TALLERES, ALMACENES DE DISTRIBUCION O VENTAS, ETC.; C) ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO, DISTRIBUIR O VENDER PRODUCTOS RELACIONADOS CON SU CAMPO DE ACTIVIDAD Y ABRIR O ADMINISTRAR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE SEAN NECESARIOS PARA ELLO; D) ENAJENAR, ARRENDAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR EN GENERAL LOS BIENES QUE COMPONEN EL PATRIMONIO SOCIAL; E) CONTRATAR PARA SI O COMO CODEUDOR PRESTAMOS, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, LO MISMO QUE NEGOCIAR OTROS DOCUMENTOS DE DEBER, CIVILES O COMERCIALES SEGUN LO RECLAME EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; F) CELEBRAR EN EJERCICIO DE LAS

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACTIVIDADES SOCIALES, TODA CLASE DE OPERACIONES CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y COMPAÑIAS ASEGURADORAS; G) ORGANIZAR, PROMOVER, FORMAR Y FINANCIAR SOCIEDADES O EMPRESAS QUE TIENDAN A FACILITAR, ENSANCHAR, COMPLEMENTAR, ETC., LOS NEGOCIOS SOCIALES DENTRO O FUERA DEL PAIS, Y SUSCRIBIR ACCIONES O CUENTAS EN ELLAS; H) FUSIONAR LA EMPRESA SOCIAL CON OTRAS QUE SEAN SIMILARES O COMPLEMENTARIAS O ABSORBERLAS, I) APORTAR SUS BIENES, EN TODO O EN PARTE, A OTRA U OTRAS SOCIEDADES A LAS QUE CONVENGA VINCULARSE PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS. J) TRANSIGIR, DESISTIR Y SOMETER A DECISIONES ARBITRALES LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERES FRENTE A TERCEROS; K) OBTENER Y EXPLOTAR EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, DIBUJOS, INSIGNIAS, PATENTES Y CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL Y CONSEGUIR LOS REGISTROS RESPECTIVOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, I) CONSTITUIR, BAJO LA FORMA JURIDICA QUE CONVENGA, CONSORCIOS O ASOCIACIONES EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR, CON FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS, PARA LA REALIZACION DE CUALQUIER TRABAJO PROPIO DE SU OBJETO; M) COLOCAR SUS EXCEDENTES DE TESORERIA Y SUS RESERVAS EN EL MERCADO DE CAPITALES, DE MANERA TRANSITORIA O PERMANENTE, SUSCRIBIENDO BONOS, ADQUIRIENDO TITULOS, ACCIONES, DERECHOS, EFECTUANDO DEPOSITOS O REALIZANDO CUALQUIER TIPO DE OPERACION CON ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS; N) COMPRAR, VENDER, ARRNDAR MEDIANTE CUALQUIER SISTEMA TODA CLASE DE EQUIPOS, MATERIALES Y REPUESTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EJERCER SU OBJETO SOCIAL; O) CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS, O EN PARTICIPACION CON ELLOS, ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES Y, EN GENERAL, TODO ACTO O CONTRATO QUE SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA CUMPLIR O FACILITAR LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL,TAL COMO QUEDA DETERMINADO

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO
Valor: $315,000,000
No. de acciones: 315,000
Valor nominal: $1,000

CAPITAL SUSCRITO
Valor: $157,500,000
No. de acciones: 157,000
Valor nominal: $1,000

CAPITAL PAGADO
Valor: $157,500,000
No. de acciones: 157,500
Valor nominal: $1,000

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 3497 del 28 de julio de 2005, de Notaria Segunda de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2005 con el No. 9504 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	ROBINSON ERAZO ALEGRIA	C.C. 94447559

CERTIFICA:

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Por Escritura Pública No. 3497 del 28 de julio de 2005, de Notaria Segunda de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2005 con el No. 9506 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL LUIS FERNANDO ROMERO CASTILLO C.C. 16356246
PRINCIPAL T.P.21458-T

REVISOR FISCAL LUZ AIDEE MORANTE ESQUIVEL C.C. 29842951
SUPLENTE T.P.27521-T

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO INSCRIPCIÓN
E.P. 3858 del 16/08/2005 de Notaria Segunda de Cali 9522 de 26/08/2005 Libro IX

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 1011
Actividad secundaria Código CIIU: 4620

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.
De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

El presente documento cumple lo dispuesto en el articulo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1193

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	EDUARDO WILLIAM CAICEDO MEDINA
Ejecutada	METALPLASTICOS CARDENAS SAS
Radicación	76001-3105-015-2017-00499-00

Decide este Juzgado sobre el informe del secuestre y el impulso oficioso del trámite procesal. Al efecto, se debe indicar, según la revisión del expediente, que:

- Por Auto No. 2317 del 02 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto No. 3125 del 25 de noviembre de 2022 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- En el mismo Auto No. 3125 del 25 de noviembre de 2022 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

La falta de liquidación del crédito formulada por alguna de las partes ha impedido continuar con el trámite procesal, toda vez que dicha carga es exclusiva de ellas.

Conforme lo expuesto, al tenor del artículo 44-3 del CGP y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se requerirá a ambas partes para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, formulen la liquidación conforme se dispuso en el Auto No. 3125 del 25 de noviembre de 2022.

El informe del secuestre se pondrá en conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe rendido por el secuestre Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados SAS.

SEGUNDO: REQUERIR A LOS APODERADOS JUDICIALES de las partes ejecutante y ejecutada para que para que formulen la liquidación del crédito, conforme se dispuso en el Auto No. 3125 del 25 de noviembre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 071 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-499-2017

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba8f2b1991f86dea1cf9a8ed0f4cb24b8ff5da3e694b5f5b261e01420b2e0c0**
Documento generado en 04/05/2023 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA 2017-499

Luz Edilma Mora Brito <lmora@mejiayasociadosabogados.com>

Mar 07/02/2023 14:39

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico1 <juridico1@mejiayasociadosabogados.com>;gerencia <gerencia@mejiayasociadosabogados.com>;outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com <outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com>;'Martha Isabel Vidal Barrios' <recepcion@mejiayasociadosabogados.com>

Buenas Tardes, ***JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DE CALI.***

Cordial Saludo.

Adjunto envío para que sea tenido en cuenta, informe de gestión como auxiliares de la justicia a cargo del inmueble ubicado en la CARRERA 32 # 26A - 23*, proceso a saber:*

REFERENCIA: ***PROCESO EJECUTIVO***
DEMANDANTE: ***EDUARDO WILLAM CAICEDO MEDINA***
DEMANDADO: ***METAPLASTICOS CARDENAS SAS***
RADICACION:

Al presente correo se adjunta la siguiente documentación:

- *Memorial informe de gestión.*

Quedamos atentos a acuse de recibido del presente.

El presente correo se remite conforme las instrucciones determinadas en la ley 527 de 1999, Decreto legislativo 806 de 2020, acuerdos 1581 y 11567 Consejos Superior de la Judicatura y normas concordantes CGP.

Respetuosamente

MEJIA & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

Proud to be a MEMBER OF GLOBAL
The worlds largest exclusive professional services network.

GlobalLawExperts®
Recommended Attorney

LUZ EDILMA MORA BRITO
Abogada Outsorcing

Celular 3175012496
PBX (602) 8889161
Correo lmora@mejiayasociadosabogados.com

Calle 5 Norte #1N- 95, Barrio Centenario
Oficinas Edificio Zapallar
Cali-Colombia

www.mejiayasociadosabogados.com

MEJIA & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

Señor

JUEZ QUINCE (15) LABORAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO WILLAM CAICEDO MEDINA
DEMANDADO: METAPLASTICOS CARDENAS SAS
RADICACION: 2017-499

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, en tal sentido procedo a rendir informe de gestión sobre el particular.

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CARRERA 32 # 26A - 23 Santiago de Cali, se procede a verificar el mismo constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro.

Informamos que los gastos de transporte fueron de $50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Respetuosamente;

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C No. 16.657.241 DE CALI
T.P. Nº36.381 DEL C.S. de la J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1191

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ABEL RENGIFO BERMÚDEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00134-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito. Importa recordar que en calidad de liquidación del crédito se tuvo la Resolución SUB 188980 del 18-Jul-2019 expedida por la parte ejecutada.

De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Revisada la cuantificación de las obligaciones realizada por la parte ejecutada, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que: (1) No se especificó el periodo de mora (años, meses o días) de cada mesada insoluta; (2) No se especificó la tasa de interés moratorio aplicada; (3) No se especificaron los valores del IPC inicial y final de la indexación aplicada y (4) El valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario no fue descontado de las obligaciones extinguidas.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan. Las agencias en derecho del proceso ejecutivo serán las mismas que fueron fijadas en el numeral cuarto de la Sentencia No. 086 del 02 de marzo de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la cuantificación de las obligaciones objeto de ejecución contenida en la Resolución SUB 188980 del 18-Jul-2019 expedida por la parte ejecutada, la cual fue tenida en cuenta como liquidación del crédito (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- INDEXACIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	26/08/2013
	Hasta el:	26/12/2016
Deuda de indexación	Desde el:	26/08/2013
	Hasta el:	31/07/2019
Número mesadas por año		14

EVOLUCIÓN DE MESADAS			
Periodo	**%Increm. Pensión**	**Valor Mesada**	**%Aporte Salud**
2013	4,02	589.500	12,00%
2014	4,50	616.000	12,00%
2015	4,60	644.350	12,00%
2016	7,00	689.455	12,00%

PERIODO		Número mesadas	IPC		Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por indexación
Inicio	Final		Inicial	Final				
26/08/2013	31/08/2013	0,20	79,50	102,94	589.500	98.250	11.800	28.968
1/09/2013	30/09/2013	1	79,73	102,94	589.500	589.500	70.800	171.608
1/10/2013	31/10/2013	1	79,52	102,94	589.500	589.500	70.800	173.618
1/11/2013	30/11/2013	2	79,35	102,94	589.500	1.179.000	70.800	350.505
1/12/2013	31/12/2013	1	79,56	102,94	589.500	589.500	70.800	173.234
1/01/2014	31/01/2014	1	79,95	102,94	616.000	616.000	74.000	177.134
1/02/2014	28/02/2014	1	80,45	102,94	616.000	616.000	74.000	172.204
1/03/2014	31/03/2014	1	80,77	102,94	616.000	616.000	74.000	169.082
1/04/2014	30/04/2014	1	81,14	102,94	616.000	616.000	74.000	165.502
1/05/2014	31/05/2014	1	81,53	102,94	616.000	616.000	74.000	161.763
1/06/2014	30/06/2014	2	81,61	102,94	616.000	1.232.000	74.000	322.002
1/07/2014	31/07/2014	1	81,73	102,94	616.000	616.000	74.000	159.860
1/08/2014	31/08/2014	1	81,90	102,94	616.000	616.000	74.000	158.250
1/09/2014	30/09/2014	1	82,01	102,94	616.000	616.000	74.000	157.211
1/10/2014	31/10/2014	1	82,14	102,94	616.000	616.000	74.000	155.987
1/11/2014	30/11/2014	2	82,25	102,94	616.000	1.232.000	74.000	309.910
1/12/2014	31/12/2014	1	82,47	102,94	616.000	616.000	74.000	152.898
1/01/2015	31/01/2015	1	83,00	102,94	644.350	644.350	77.400	154.799
1/02/2015	28/02/2015	1	83,96	102,94	644.350	644.350	77.400	145.662
1/03/2015	31/03/2015	1	84,45	102,94	644.350	644.350	77.400	141.078
1/04/2015	30/04/2015	1	84,90	102,94	644.350	644.350	77.400	136.915
1/05/2015	31/05/2015	1	85,12	102,94	644.350	644.350	77.400	134.896
1/06/2015	30/06/2015	2	85,21	102,94	644.350	1.288.700	77.400	268.145
1/07/2015	31/07/2015	1	85,37	102,94	644.350	644.350	77.400	132.614
1/08/2015	31/08/2015	1	85,78	102,94	644.350	644.350	77.400	128.900
1/09/2015	30/09/2015	1	86,39	102,94	644.350	644.350	77.400	123.440
1/10/2015	31/10/2015	1	86,98	102,94	644.350	644.350	77.400	118.232
1/11/2015	30/11/2015	2	87,51	102,94	644.350	1.288.700	77.400	227.227
1/12/2015	31/12/2015	1	88,05	102,94	644.350	644.350	77.400	108.965
1/01/2016	31/01/2016	1	89,19	102,94	689.455	689.455	82.800	106.290
1/02/2016	29/02/2016	1	90,33	102,94	689.455	689.455	82.800	96.247
1/03/2016	31/03/2016	1	91,18	102,94	689.455	689.455	82.800	88.923
1/04/2016	30/04/2016	1	91,63	102,94	689.455	689.455	82.800	85.100
1/05/2016	31/05/2016	1	92,10	102,94	689.455	689.455	82.800	81.148
1/06/2016	30/06/2016	2	92,54	102,94	689.455	1.378.910	82.800	154.967
1/07/2016	31/07/2016	1	93,02	102,94	689.455	689.455	82.800	73.526
1/08/2016	31/08/2016	1	92,73	102,94	689.455	689.455	82.800	75.912
1/09/2016	30/09/2016	1	92,68	102,94	689.455	689.455	82.800	76.325
1/10/2016	31/10/2016	1	92,62	102,94	689.455	689.455	82.800	76.821
1/11/2016	30/11/2016	2	92,73	102,94	689.455	1.378.910	82.800	151.824
1/12/2016	26/12/2016	0,83	92,73	102,94	689.455	572.248	68.700	63.007
TOTALES								6.110.699

2.- MESADAS, INTERESES DE MORA Y APORTES A SALUD

2.1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

INTERESES MORATORIOS APLICADOS		
Periodo de Vigencia:	Agosto de 2019	Resolución No. 1018 de 2019 de la Superfinanciera
Tasa interés corriente anual:	19,32%	Según Resolución No. 1018 de 2019 de la Superfinanciera
Tasa interés de mora anual:	28,9800%	Según Resolución No. 1018 de 2019 de la Superfinanciera
Tasa interés de mora mensual:	2,1434%	Se calcula el interés diario a partir de la tasa efectiva anual multiplicada por 1,5 (tasa de mora). Ese resultado se convierte a la tasa de interés mensual y diario según las fórmulas del Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superfinanciera. Para calcular el valor de los intereses de mora se emplea la siguiente fórmula: [Deuda por mesada] x [Días en mora] x [Tasa de interés de mora diaria]
Tasa interés de mora diaria:	0,0697%	

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	26/08/2013
	Hasta el:	31/07/2019
Deuda de intereses	Desde el:	27/12/2016
	Hasta el:	31/08/2019
Número mesadas por año		14

RETROACTIVO SENTENCIA		
Inicio	Final	Valor
26/08/2013	30/09/2018	48.483.478

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES			
Periodo	%Incremento Mesada	Valor Mesada	%Aportes Salud
2013	4,02	589.500,00	12,00%
2014	4,50	616.000,00	12,00%
2015	4,60	644.350,00	12,00%
2016	7,00	689.455,00	12,00%
2017	7,00	737.717,00	12,00%
2018	5,90	781.242,00	12,00%
2019	6,00	828.116,00	12,00%

2.2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesada	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
26/08/2013	31/08/2013	0	0,20	589.500	98.250	11.800	0
1/09/2013	30/09/2013	0	1,00	589.500	589.500	70.800	0
1/10/2013	31/10/2013	0	1,00	589.500	589.500	70.800	0
1/11/2013	30/11/2013	0	2,00	589.500	1.179.000	70.800	0
1/12/2013	31/12/2013	0	0,80	589.500	471.600	56.600	0
1/01/2014	31/01/2014	0	1,00	616.000	616.000	74.000	0
1/02/2014	28/02/2014	0	1,00	616.000	616.000	74.000	0
1/03/2014	31/03/2014	0	1,00	616.000	616.000	74.000	0
1/04/2014	30/04/2014	0	1,00	616.000	616.000	74.000	0
1/05/2014	31/05/2014	0	1,00	616.000	616.000	74.000	0
1/06/2014	30/06/2014	0	2,00	616.000	1.232.000	74.000	0
1/07/2014	31/07/2014	0	1,00	616.000	616.000	74.000	0
1/08/2014	31/08/2014	0	1,00	616.000	616.000	74.000	0
1/09/2014	30/09/2014	0	1,00	616.000	616.000	74.000	0
1/10/2014	31/10/2014	0	1,00	616.000	616.000	74.000	0
1/11/2014	30/11/2014	0	2,00	616.000	1.232.000	74.000	0
1/12/2014	31/12/2014	0	1,00	616.000	616.000	74.000	0
1/01/2015	31/01/2015	0	1,00	644.350	644.350	77.400	0
1/02/2015	28/02/2015	0	1,00	644.350	644.350	77.400	0
1/03/2015	31/03/2015	0	1,00	644.350	644.350	77.400	0
1/04/2015	30/04/2015	0	1,00	644.350	644.350	77.400	0
1/05/2015	31/05/2015	0	1,00	644.350	644.350	77.400	0
1/06/2015	30/06/2015	0	2,00	644.350	1.288.700	77.400	0
1/07/2015	31/07/2015	0	1,00	644.350	644.350	77.400	0
1/08/2015	31/08/2015	0	1,00	644.350	644.350	77.400	0
1/09/2015	30/09/2015	0	1,00	644.350	644.350	77.400	0
1/10/2015	31/10/2015	0	1,00	644.350	644.350	77.400	0
1/11/2015	30/11/2015	0	2,00	644.350	1.288.700	77.400	0
1/12/2015	31/12/2015	0	1,00	644.350	644.350	77.400	0
1/01/2016	31/01/2016	0	1,00	689.455	689.455	82.800	0
1/02/2016	29/02/2016	0	1,00	689.455	689.455	82.800	0
1/03/2016	31/03/2016	0	1,00	689.455	689.455	82.800	0
1/04/2016	30/04/2016	0	1,00	689.455	689.455	82.800	0
1/05/2016	31/05/2016	0	1,00	689.455	689.455	82.800	0
1/06/2016	30/06/2016	0	2,00	689.455	1.378.910	82.800	0
1/07/2016	31/07/2016	0	1,00	689.455	689.455	82.800	0
1/08/2016	31/08/2016	0	1,00	689.455	689.455	82.800	0
1/09/2016	30/09/2016	0	1,00	689.455	689.455	82.800	0
1/10/2016	31/10/2016	0	1,00	689.455	689.455	82.800	0
1/11/2016	30/11/2016	0	2,00	689.455	1.378.910	82.800	0
1/12/2016	26/12/2016	0	0,83	689.455	574.523	69.000	0
27/12/2016	31/12/2016	973	0,17	689.455	114.932	13.800	77.945
1/01/2017	31/01/2017	942	1,00	737.717	737.717	88.600	484.366
1/02/2017	28/02/2017	914	1,00	737.717	737.717	88.600	469.969
1/03/2017	31/03/2017	883	1,00	737.717	737.717	88.600	454.029
1/04/2017	30/04/2017	853	1,00	737.717	737.717	88.600	438.603
1/05/2017	31/05/2017	822	1,00	737.717	737.717	88.600	422.663
1/06/2017	30/06/2017	792	2,00	737.717	1.475.434	88.600	814.475
1/07/2017	31/07/2017	761	1,00	737.717	737.717	88.600	391.298
1/08/2017	31/08/2017	730	1,00	737.717	737.717	88.600	375.358
1/09/2017	30/09/2017	700	1,00	737.717	737.717	88.600	359.932
1/10/2017	31/10/2017	669	1,00	737.717	737.717	88.600	343.992

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesada	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
1/11/2017	30/11/2017	639	2,00	737.717	1.475.434	88.600	657.133
1/12/2017	31/12/2017	608	1,00	737.717	737.717	88.600	312.627
1/01/2018	31/01/2018	577	1,00	781.242	781.242	93.800	314.191
1/02/2018	28/02/2018	549	1,00	781.242	781.242	93.800	298.945
1/03/2018	31/03/2018	518	1,00	781.242	781.242	93.800	282.064
1/04/2018	30/04/2018	488	1,00	781.242	781.242	93.800	265.729
1/05/2018	31/05/2018	457	1,00	781.242	781.242	93.800	248.848
1/06/2018	30/06/2018	427	2,00	781.242	1.562.484	93.800	465.025
1/07/2018	31/07/2018	396	1,00	781.242	781.242	93.800	215.632
1/08/2018	31/08/2018	365	1,00	781.242	781.242	93.800	198.752
1/09/2018	30/09/2018	335	1,00	781.242	781.242	93.800	182.416
1/10/2018	31/10/2018	304	1,00	781.242	781.242	93.800	165.536
1/11/2018	30/11/2018	274	2,00	781.242	1.562.484	93.800	298.400
1/12/2018	31/12/2018	243	1,00	781.242	781.242	93.800	132.320
1/01/2019	31/01/2019	212	1,00	828.116	828.116	99.400	122.366
1/02/2019	28/02/2019	184	1,00	828.116	828.116	99.400	106.204
1/03/2019	31/03/2019	153	1,00	828.116	828.116	99.400	88.311
1/04/2019	30/04/2019	123	1,00	828.116	828.116	99.400	70.995
1/05/2019	31/05/2019	92	1,00	828.116	828.116	99.400	53.102
1/06/2019	30/06/2019	62	2,00	828.116	1.656.232	99.400	71.572
1/07/2019	31/07/2019	31	1,00	828.116	828.116	99.400	17.893
TOTALES ADEUDADOS					58.115.474	5.990.000	9.200.691

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Mesadas	$ 58.115.474,00
	Intereses Moratorios	$ 9.200.691,00
	Indexación	$ 6.110.699,00
	Costas del Proceso Ordinario	$ 2.000.000,00
	(-) Pagos Efectuados – Ind sustitutiva	$ 5.436.488,00
	(-) Aportes a Salud	$ 5.990.000,00
	(=) SUB-TOTAL	**$ 64.000.376,00**
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA (Resolución SUB 188980 de 2019 + Depósito Judicial No. 4690-3000-2340345)	Mesadas	$ 8.140.358,00
	Mesadas Adicionales	$ 1.609.358,00
	Indexación	$ 2.640.154,00
	Intereses de Mora	$ 8.515.849,00
	Pago Ordenado Sentencia	$ 48.483.478,00
	Costas del Proceso Ordinario	$ 2.000.000,00
	(-) Pagos Efectuados – Ind sustitutiva	$ 5.436.488,00
	(-) Aportes a Salud	$ 5.990.000,00
	(=) SUB-TOTAL	**$ 59.962.709,00**
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		**$ 4.037.667,00**

= CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEIS CIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($4.037.667,00).

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de $**2.000.000,00** por concepto de agencias en derecho conforme lo ordenó el numeral cuarto de la Sentencia No. 086 del 02 de marzo de 2020 y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 071 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-134-2019

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee3610a6fcf46d1744f597e3dcab331fcc9dbc5e8655e1736980da1c67765b9**
Documento generado en 04/05/2023 11:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2019-00439** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **SANDRA MEDINA BOTERO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y PORVENIR**
RADICACIÓN: **76001310501520190043900**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1247

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	PORVENIR $ 1.000.000,oo
Expensas	$ 0
Agencias en derecho Segunda	COLPENSIONES $ 1.500.000,oo PORVENIR $ 1.500.000,oo
Total liquidación de costas	**$ 4.000.000,oo**

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES,** la suma de **un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,oo)** y a favor del demandante**.**

Son a cargo de la entidad **PORVENIR,** la suma de **dos millones quinientos mil de pesos ($2.500.000,oo)** y a favor del demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 89 del 24/03/2023, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 89 del 24/03/2023, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 DE MATO DE 2023**
En Estado No. **71** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2955759c887abc81248d3b2ead8aa80e6c5fc8347b92a048365dce3c5d155d**
Documento generado en 04/05/2023 01:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1243

Santiago de Cali, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 2021-00288
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA CARO MESA
DEMANDADO: COLPENSIONES

LITISCONSORTE NECESARIO: MARIA LUZMILA VALENCIA.

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la integrada en litisconsorte necesario, **MARIA LUZMILA VALENCIA**, quien se casó con el causante en 5 de marzo de 1962; de igual forma, se constata que en el plenario no obra información del domicilio de la vinculada.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P. y el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el juzgado considera pertinente oficiar a la entidad demandada para que aporte la información que permita ubicar a la integrada.

> *"**Articulo 291. Práctica de la notificación personal…**PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado".*
>
> *"**Articulo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales".*

En ese orden de ideas y aras de evitar futuras nulidades, este juzgado ordenará oficiar a COLPENSIONES para que se sirva informar a esta Dependencia Judicial la dirección del domicilio o correo electrónico de la señora **MARIA LUZMILA VALENCIA**, quien contrajo matrimonio con el causante ANTONIO JOSE CIFUENTE GIRALDO quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 6.183.918.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a COLPENSIONES para que suministre a esta dependencia judicial la información que sirva para localizar la señora **MARIA LUZMILA VALENCIA**, quien contrajo matrimonio con el causante ANTONIO JOSE CIFUENTE GIRALDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notifico la anterior providencia en el estado No. 71 DEL 5 DE MAYO DE 2023.

ML

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9762b7e5a48629f91c0ea61d6894b4c553a7ceb84f15b0ac28b8d5b69e662c13**
Documento generado en 04/05/2023 12:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **VIVIAN PATRICIA VARGAS BELTRAN, Y OTROS** contra el **DESARROLLO PÚBLICO DE COLOMBIA S.A.S, JAMES RINCON MUÑOZ, HÉCTOR FABIO RINCON MUÑOZ, JESUS OCTAVIO RINCON MUÑOZ,** radicado con el No **2021–00452,** informando que las demandadas presentaron contestación a la acción y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2021-00452-00
DEMANDANTE: **VIVIAN PATRICIA VARGAS BELTRAN**
DEMANDADOS: **DESARROLLO PÚBLICO DE COLOMBIA S.A.S Y OTROS**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que los demandados**, DESARROLLO PÚBLICO DE COLOMBIA S.A.S, JAMES RINCON MUÑOZ, HÉCTOR FABIO RINCON MUÑOZ y JESUS OCTAVIO RINCON MUÑOZ** presentaron contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, misma que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestada y se fijará fecha de audiencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas**, DESARROLLO PÚBLICO DE COLOMBIA S.A.S, JAMES RINCON MUÑOZ, HÉCTOR FABIO RINCON MUÑOZ y JESUS OCTAVIO RINCON MUÑOZ.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de todos los demandado al doctor **HÉCTOR FABRIO RINCON MUÑOZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 16.639.129 y portadora de la T.P. No. 32.757 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de todos los demandados y como demandado actuando en causa propia.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHOY TREINTA DE LA MAÑANA** (**8:30 a.m.**), se realizará en forma presencial para la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, mayo 5 DE 2023

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa68df58adb50c2aea50bed501e832cafb32807d64804b9cf60f717c553450a**
Documento generado en 04/05/2023 12:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2022-00105** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MAURICIO PINZON MEDINA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y COLFONDOS**
RADICACIÓN: **76001310501520220010500**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	COLPENSIONES $ 500.000,oo COLFONDOS $ 500.000,oo
Expensas	$ 0
Agencias en derecho Segunda	COLPENSIONES $ 4.000.000,oo
Total liquidación de costas	**$ 5.000.000,oo**

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES,** la suma de **cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000,oo)** y a favor del demandante**.**

Son a cargo de la entidad **COLFONDOS,** la suma de **quinientos mil pesos ($500.000,oo)** y a favor del demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 41 del 29/03/2023, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 41 del 29/03/2023, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 DE MATO DE 2023**

En Estado No. **71** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369e4f98144e0b48ec9cd74df63249a7dc36a52bd035d3ada1b23364dcbf5889**
Documento generado en 04/05/2023 01:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2022-00132** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ORLANDO MORENO ZAMORA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y PORVENIR**
RADICACIÓN: **76001310501520220013200**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1246

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	COLPENSIONES $ 1.000.000,oo PORVENIR $ 600.000,oo
Expensas	$ 0
Agencias en derecho Segunda	COLPENSIONES $ 4.000.000,oo PORVENIR $ 4.000.000,oo
Total liquidación de costas	**$ 9.600.000,oo**

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES,** la suma de **cinco millones de pesos ($5.000.000,oo)** y a favor del demandante**.**

Son a cargo de la entidad **PORVENIR,** la suma de **cuatro millones seiscientos mil pesos ($4.600.000,oo)** y a favor del demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 42 del 22/03/2023, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 42 del 22/03/2023, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 DE MATO DE 2023**
En Estado No. **71** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d65aab86ed1a8f4d413636ca4675683e2fbaf24c793a8b98e351122c9aaf0c**
Documento generado en 04/05/2023 01:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1183

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	NUBIA ALIX QUIROGA PLATA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00169-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante NUBIA ALIX QUIROGA PLATA, a través de su apoderado judicial. Además, la solicitud de condena por los perjuicios moratorios del artículo 426 del CGP

1.- CORRECCIÓN DE ERROR ARTIMÉTICO

Revisado el expediente para decidir sobre la liquidación del crédito, este juzgado encontró que en el Auto No. 0798 del 29 de abril de 2022 (mandamiento de pago) se incurrió en un error de digitación al consignar la cuantía de la condena en costas a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

En el trámite del proceso ordinario que originó la presente ejecución (Rad. 76001-3105-015-2019-00648-00), se ordenaron costas en primera instancia a cargo de dicha parte por valor de $100.000,00 según se dispuso en el numeral quinto de la Sentencia No. 044 de 2021.

En la segunda instancia del mismo asunto, se ordenaron costas a cargo de la misma parte por valor de un (1) SMLMV del año 2021 según se dispuso en el numeral segundo de la Sentencia No. 243 de 2021. Dicho valor corresponde a $908.526,00.

Al liquidar las costas del proceso ordinario, este juzgado cometió un error en el Auto No. 260 de 2022, puesto que cuantificó la condena en $1.408.526,00 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", cuando lo correcto eran $1.008.526,00.

Ese error aritmético se trasladó al mandamiento de pago. Por tanto, es necesario proceder a su corrección conforme lo dispone el artículo 286 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

2.- DE LAS OBLIGACIONES HACER OBJETO DE EJECUCIÓN

En el presente asunto, este Juzgado encuentra que las ejecutadas han acreditado el cumplimiento de las obligaciones de hacer.

Recuérdese que dichas obligaciones giran en torno a la anulación del traslado del RPM al RAIS.

La ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" allegó evidencia del cumplimiento de dichas obligaciones. Para ello adjuntó la historia laboral de la parte ejecutante en la cual se acreditan 1201,43 semanas cotizadas y se registra como fecha de afiliación el 01-Jun-1979.

3.- DE LOS PERJUICIOS MORATORIOS

La solicitud de la parte ejecutante, presentada conjuntamente con la liquidación del crédito, de condenar a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al pago de perjuicios moratorios conforme el artículo 426 del CGP es extemporánea.

Esta petición debió formularse en la solicitud de ejecución, por tanto, será rechazada.

4.- LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y TERMINACIÓN DEL PROCESO

De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que no hay evidencia de obligaciones insolutas en el presente cobro compulsivo.

Las obligaciones insolutas objeto de ejecución, conforme la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante, corresponden a las costas del proceso ordinario.

Esas obligaciones ya fueron extinguidas con la constitución de los depósitos judiciales No. 46903000-2786600 y No. 46903000-2812518.

Es decir, sólo está pendiente por definir el pago de los dineros constituidos en la Cuenta Judicial de este despacho, lo que se decidirá en esta providencia judicial.

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

> "…El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia…"

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Política, el juzgado también decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CORRECCIÓN del numeral cuarto del Auto No. 0798 del 29 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, el cual quedará como sigue:

> **"...LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de NUBIA ALIX QUIROGA PLATA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.842.852, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($1.008.526,00)..."

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de condenar a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al pago de perjuicios moratorios conforme el artículo 426 del CGP.

TERCERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

Concepto	Valor
(+) Costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR	$1.408.526,00
(+) Costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES	$1.008.526,00
(-) Depósito judicial No. 4390-3000-2786600	$1.408.526,00
(-) Depósito judicial No. 4390-3000-2812518	$1.008.526,00
Liquidación actualizada del crédito	**0,00**

CUARTO: TENER POR EXTINGUIDAS las obligaciones de hacer objeto de ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de NUBIA ALIX QUIROGA PLATA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SÉPTIMO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

OCTAVO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales No. 4690-3000-2786600 del 07-Jun-2022 por $1.408.526,00 y No. 4690-3000-2812518 del 18-Ago-2022 por $1.008.526,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **HEBER HERNANDO MÉNDEZ MILLÁN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.477.939 y tarjeta profesional de abogado No. 196.691 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

NOVENO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 071 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-169-2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cd0012d7685e452512f4d2f38312295c4bd3f6a8197d4b8ddabe1198b6c9df**
Documento generado en 04/05/2023 11:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1192

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA
Ejecutada	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Radicación	76001-3105-015-2022-00313-00

Decide el Juzgado sobre la ausencia de respuesta de la entidad BANCO GNB SUDAMERIS a las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 1510 del 11 de julio de 2022, comunicadas por Oficio No. 372/E-313-2022 de 2023. Además, la solicitud de la parte ejecutante de expedición de copias de piezas procesales y pago de depósitos judiciales.

El numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que la entidad BANCO GNB SUDAMERIS contaba con tres (3) días para poner a disposición de este proceso el depósito judicial constituido con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

A la fecha del presente proveído, vencido el término previsto en la norma señalada (artículo 593-10 del CGP), no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la entidad BANCO GNB SUDAMERIS, pese a que el Oficio No. 372/E-313-2022 de 2023 fue radicado el día 16 de marzo de 2023 y tampoco hay evidencia de constitución de depósito en la Cuenta Judicial de este despacho.

Por tanto, se requerirá a la entidad para que responda a las medidas cautelares decretadas, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**.

Finalmente, se negará la solicitud de pago de depósitos judiciales formulada por la parte ejecutante, toda vez que, a la fecha, no obra constituido ninguno a favor del presente asunto.

En cuanto a las copias de las piezas procesales solicitadas, por Secretaría del Juzgado se compartirá acceso seguro al expediente electrónico de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL PAGO de depósitos judiciales formulada por la parte ejecutante, toda vez que a la fecha no obra constituido ninguno a favor del presente asunto.

SEGUNDO: COMPARTIR, por Secretaría del Juzgado, un acceso digital seguro al expediente electrónico de este proceso con destino a la cuenta de correo reportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (leonarturogarciadelacruz@hotmail.com) para que obtenga las copias de las piezas procesales que considere pertinentes.

TERCERO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ a la entidad **BANCO GNB SUDAMERIS** para que dé respuesta al Oficio No. 372/E-313-2022 de 2023. Para ello, conceder el término de tres (3) días hábiles. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de $**68.278.375,00**.

LIBRAR por secretaría la comunicación correspondiente y reiterar que la medida cautelar decretada por Auto No. 1510 del 11 de julio de 2022 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-313-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 068 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0ac9bfbcd9fedc73af7e72b6d031b5b583e96b31508b7bf097698c2dd1e86d**

Documento generado en 04/05/2023 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1194

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	AYDA BEJARANO DE BRAND
Ejecutada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Radicación	76001-3105-015-2022-00571-00

Decide este despacho sobre la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte ejecutada. Además, la respuesta al requerimiento formulado a dicha parte mediante Auto Nos. 3235 de 2022 y 642 de 2023.

Conforme al inciso cuarto del artículo 134 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se correrá traslado de la solicitud de nulidad a los demás sujetos procesales, como actuación necesaria para el ejercicio del derecho a la defensa.

De otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta de su contraparte requerimiento formulado por Auto Nos. 3235 de 2022 y 642 de 2023.

Importa señalar que en dicha respuesta se encuentran las evidencias de la posible extinción de obligaciones objeto de ejecución.

Por tanto, se diferirá la decisión de la liquidación del crédito a la decisión de la nulidad presentada por la parte ejecutada y se requerirá a la parte ejecutante para que adecúe su liquidación del crédito conforme el contenido de los documentos que se le ponen en conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de nulidad, por el término de tres (3) días, a los demás sujetos procesales para que ejerzan su derecho a la defensa.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta de su contraparte al requerimiento formulado por Auto Nos. 3235 de 2022 y 642 de 2023.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adecúe su liquidación del crédito de acuerdo con el contenido de los documentos que se le ponen en conocimiento que evidencian la posible extinción de obligaciones objeto de ejecución.

CUARTO: DIFERIR la decisión sobre la liquidación del crédito a la respuesta de la parte ejecutante al requerimiento aquí formulado y a la decisión de la nulidad interpuesta.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-571-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 071 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f60fdb26de4d2565a2d82cc593e8d52f21001f33c5670ed4920e588bde0b5ec**
Documento generado en 04/05/2023 01:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN ESCRITO INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN-AYDA BEJARANO DE BRAND

VH BH <vhbhprocesoscali@gmail.com>

Lun 17/04/2023 15:27

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;Sandra Milena Tintinago Caicedo <smtintinago@procuraduria.gov.co>;ruben gonzalez <gruben408@gmail.com>

1 archivos adjuntos (380 KB)

76001310501520220057 1 ESCRITO INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.pdf;

76001310501520220057 1 PODER.pdf

Buenas tardes

Remito solicitud del asunto.
Solicito su amable colaboración en el sentido de remitir la totalidad de piezas procesales.

AYDA BEJARANO DE BRAND	31300594	JUZGADO 15 LABORAL	76001310501520220057 1

Por favor confirmar recibido

--
Víctor Hugo Becerra Hermida
Abogado Externo UGPP
Calle 39 Norte No 2BN-87 Barrio Prados del Norte
PBX 3175020906- 3246802649
vhbhprocesoscali@gmail.com
Cali Colombia

Buenaventura, Abril del 2023

Doctor(a):
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Radicado: **76001 3105 015 2022 00571 00**
Demandante: **AYDA BEJARANO DE BRAND**
Demandado: **UGPP**
Acción: **EJECUTIVO CONEXO (76001310501520170008 0)**

Referencia: Incidente de nulidad por indebida notificación

Respetado(a) Doctor(a):

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 Del C S. de la J., en calidad de apoderado general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP,** debidamente reconocido en autos, interpongo **SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO E INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, para que sea tramitada con base en los siguientes argumentos:

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Señor(a) Juez(a), como primera medida se hará un recuento de los hechos en el proceso que nos ocupa:

1. La señora **AYDA BEJARANO DE BRAND**, instauró demanda ordinaria en contra de la UGPP, a fin de que se reconozca una mesada pensional de sobrevivientes a su favor.

2. Que mediante sentencia del 06 de marzo del 2018, se ordenar reconocer una mesada pensional a la demandante, la cual es adicionada por el Tribunal Superior de Cali -Sala Laboral, en sentencia del 31 de agosto del 2022

3. En memorial del 08 de noviembre del 2022, la demandante mediante apoderado solicita se libre mandamiento de pago.

4. Mediante auto del 05 de diciembre del 2022, se libra mandamiento de pago y se notifica por estado del 06 de diciembre del 2022

5. En auto del 08 de febrero el 2023, se ordena seguir adelante con la Ejecución.

6. Mediante auto del 11de abril del 2023, se ordena correr traslado de la liquidación presentada por la contraparte.

Conforme a lo anterior, me permito presentar los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

En atención a las situaciones antes descritas, es clara la vulneración de derechos de rango Constitucional, como lo son: El derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la justicia de mi representada.

Lo anterior lo podemos ilustrar, con los siguientes pronunciamientos:

> "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como **derecho fundamental de aplicación inmediata** y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). Subrayo en negrilla a intención.

De igual forma, y en aras de ser más ilustrativo, encontramos que:

> "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998). Subrayo en negrilla a intención.

Por otro lado, podemos afirmar que el acceso a la justicia se puede definir como el derecho fundamental a reclamar por medio de los mecanismos institucionales la protección de un derecho legalmente reconocido, lo que implica el acceso a las instancias administrativas y judiciales competentes para resolver conflictos y reconocer derechos; conceptos que apegados a la realidad estarían en sentido contrarios, con la actuación que vinculó a esta entidad y no notificó en debida forma para contestar la presente demanda, configurándose una nulidad por indebida notificación como pasará a exponerse.

Las Nulidades que puedan surgir en el trascurso de un proceso, las ha previsto el Código de Procedimiento Civil en su artículo 140, el cual fue derogado por el artículo 133 del Código General del Proceso;

> **"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.**
>
> (…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Conforme a lo enunciado anteriormente, es importante poner de presente a este Despacho que la notificación personal de la demanda, al ser la primera comunicación que recibe el demandado respecto del proceso en que se le ha vinculado, resulta un acto sumamente importante y al no practicarse en debida forma, se configura una causal de nulidad dentro del proceso, la cual es del todo dable que el Juzgador la decrete en el presento proceso por las razones expuestas, además es preciso indicar que en sede de tutela el H. Consejo de Estado en sentencia del 25 de noviembre de 2014, con numero de radicación 68001-23-33-000-2014-00782, estableció lo siguiente:

"La notificación de los actos procesales es un elemento imprescindible del debido proceso, solamente el conocimiento de las decisiones que afectan a una persona le permite actuar respecto de ellas, esto es, defenderse. La notificación es una expresión del carácter público del proceso para aquel, cuya situación se está definiendo dentro del mismo".

Sobre la trascendencia del principio de publicidad en el debido proceso la Corte Constitucional ha sostenido:

"(…) Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste, en el caso colombiano, ha sido expresamente consagrado por el constituyente al indicar que todo el que sea sindicado tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas". Además, el principio de publicidad mereció tanta atención del constituyente, que fue consagrado por él como uno de los presupuestos de la democracia participativa colombiana (Artículo 2º) y como uno de los principios de la administración pública (Artículo 209.)"[1].

Ha explicado la Corte que este principio comporta el conocimiento de las actuaciones estatales para el directamente interesado. Un supuesto imprescindible para el logro de lo dicho es la notificación. Ha expuesto la Corporación en el fallo inmediatamente citado:

"(…) **el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanció**n"

Ha precisado la Corte que en el propósito de asegurar la defensa de los administrados juegan un papel preponderante varias garantías, tales son: "(…)a: (i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa

[1] Sentencia C- 1114 de 2003 M.P. Córdoba Triviño

y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

Se constata pues, el carácter inescindible de la notificación como acto que brinda al afectado el conocimiento de las actuaciones que cursan en su contra y, consecuentemente le permiten considerar las formas de defenderse."[2] (Negrilla fuera de texto)

Resulta entonces clara la configuración de la nulidad solicitada dentro del asunto que nos ocupa, en tanto este Juzgado no realizó la notificación personal como debía surtirse, lo anterior conforme a lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso:

"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.(…)"

"ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico para notificaciones judiciales** a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

[2] CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, 25 de noviembre de 2014, Rad: 68001-23-33-000-2014-00782-01, M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que el auto que libra mandamiento de pago no fue notificado en debida forma, pues no se realiza a través de mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal y como lo prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A., configurándose así una INDEBIDA NOTIFICACIÓN y vulnerándose flagrantemente el derecho a la defensa y debido proceso, la cual consecuentemente se deriva en la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, esto es INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Por tal razón, y estando en el término legal, se le debe dar trámite al recurso que por este escrito se interpone.

DECLARACIONES

En mérito de lo expuesto, solicito al Despacho declarar la nulidad de lo actuado hasta la fecha en el proceso de referencia al configurarse la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es la INDEBIDA NOTIFICACIÓN de la admisión de la presente demanda a la UGPP, lo anterior conforme a que se vulneró lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, que señalan respectivamente, que las notificaciones a entidades públicas deben hacerse de manera personal y la forma en la que esta debe surtirse.

Cordialmente,

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 39N # 2BN – 87, Cali, Valle del Cauca.
Teléfono: 3175020906
vhbhprocesoscali@gmail.com

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en **la Av. Carrera 68 No. 13 - 37, BOGOTÁ D.C.**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C. C. 14.892.103 de Buga
T. P. 145.940 del C. S. de la Judicatura

REQUERIMIENTO //2023111001872521

CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Jue 20/04/2023 14:50

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

11 archivos adjuntos (9 MB)

2023111001872521_1682007505267_CC51787762.pdf; 2023111001872521_1682007505205_CC31300594.pdf; 2023111001872521_1682007507264_RDP 3129 09-02-2023.pdf; 2023111001872521_1682007505142_2023200500786902-3.pdf; 2023111001872521_1682007505064_2023200500786902-2.pdf; 2023111001872521_1682007505002_2023111001872521.pdf; 2023111001872521_1682007507467_rdp 3566 15-02-2023.pdf; 2023111001872521_1682007507389_RDP 33350 23-12-2022.pdf; 2023111001872521_1682007507326_rdp 3154 10-02-2023.pdf; 2023111001872521_1682007505345_liquidacion 14932787 - 31300594.pdf; 2023111001872521_1682007505907_liquidacion 14932787 - 51787762.pdf;

Señores
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscale**s y radicar **PQRSD Pensionales,** a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"

CONTACTENOS UGPP
Calle 19ª N° 72-57 Bogotá D.C
CC Multiplaza – locales B127 y B128
Teléfono: (571) 4237300 www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **contactenos@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no

necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

1110
Bogotá D.C., 19 de abril de 2023

Señores
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co - RADICAR POR SAMAI
Cali – Valle del Cauca
Colombia

Radicado: 2023111001872521

Asunto:	REQUERIMIENTO
Pretensión:	EJECUTIVO
Demandante:	**NORBERTO BRAND BOLAÑOS CC No. 14932787**
Radicado:	**76001310501520220057100**
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafisc De la Protección Social - UGPP

Respetados Señores:

Hemos recibido el oficio del asunto de la referencia, mediante el cual se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que allegue con destino a ese proceso:

> (…) REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN a la parte ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, para que, en caso de haberse expedido, allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes:
>
> (1) El acto administrativo de cumplimiento de la Sentencia No. 215 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 244 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 2430 de 2022 (costas) proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2017-00080-00; y (2) La certificación de pago de las obligaciones extinguidas.= L1BRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio. (…)

En consecuencia, me permito informar que el causante del proceso es el Señor NORBERTO BRAND BOLAÑOS (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con CC No. 14932787, siendo beneficiarias pensionales las Señoras AYDA BEJARANO DE BRAND identificada con CC No. 31300594 y MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ identificada con CC No. 51787762, en calidad de CONYUGUE y COMPAÑERA.

Ahora bien se evidencia que con Resolución No. RDP 033350 del 23 de diciembre de 2022 se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL, y en consecuencia, se reconoce la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de BRAND BOLAÑOS NORMERTO ya identificado, efectiva a partir del 01 de julio de 2013, pero con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2022 a favor de AYDA BEJARANO DE BRAND ya identificada en un porcentaje 72% y MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ identificada con CC No. 51787762 en un porcentaje 28%.

Mediante Resolución No. RDP 003154 del 10 de febrero de 2023 se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, y se ordena el pago de Costas y Agencias en Derecho, por valor de $4.000.000.00 pesos m/cte.

Con Resolución No. RDP 003129 del 09 de febrero de 2023 se modifica la Resolución No. RDP 033350 del 23 de diciembre de 2022 en sus artículos primero segundo y tercero.

Finalmente, con Resolución RDP 3566 del 15 de febrero de 2023, se DECLARO el decaimiento jurídico de la Resolución No. RDP 003154 del 10 de febrero de 2023 por medio de la cual se dio cumplimiento a la orden judicial proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, y ordena el pago de Costas y Agencias en Derecho, por valor de $4.000.000.00 pesos m/cte, a favor de las señoras AYDA BEJARANO DE BRAND y MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ , correspondiéndole $2.000.000 a cada una.

En relación con los soportes de pago de las beneficiarias , remito soportes KACTUS, que dan cuenta de los valores consignados por concepto de capital, retroactivo e intereses, así:

AYDA BEJARANO DE BRAND

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

BANCOLOMBIA	CUPON DE PAGO No. 158939		
51448977963	**MES** 4	**AÑO** 2023	**PAGUESE HASTA** 25/07/2023
CIUDAD/DPTO CALI(1) / VALLE(76)	SUCURSAL CENTRO COMERCIAL UNICO(514) CENTRO COMERCIAL UNICO CALLE 52 NO. 3 - 29		
IDENTIFICACION CC 31300594	NOMBRE PENSIONADO BEJARANO DE BRAND AYDA		

COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
99	SUST NACIONAL	2,017,495.87	
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	178,919,200.89	
6	PAGO RETRO MSADA ADNAL 0%	28,811,118.91	
46	INTERESES X RELIQ PAGO UNICO ART. 141 LEY 100/93	1,560,658.50	
11	S.O.S. S.A. SER OCCID DE SALUD		21,718,800.00
Línea de Atención al Pensionado:		211,308,474.17	21,718,800.00
Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá 601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	189,589,674.17

Consorcio FOPEP 2022
Fiduciaria Bancolombia - Fiduprevisora

MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ

BANCOLOMBIA	CUPON DE PAGO No. 643		
Ventanilla	**MES** 4	**AÑO** 2023	**PAGUESE HASTA** 25/07/2023
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)	SUCURSAL CENTRO INTERNACIONAL(31) KR 7 # 30A-28		
IDENTIFICACION CC 51787762	NOMBRE PENSIONADO REYES FERNANDEZ MARIA EUGENIA		

COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
99	SUST NACIONAL	768,715.80	
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	68,172,637.92	
6	PAGO RETRO MSADA ADNAL 0%	10,977,748.50	
46	INTERESES X RELIQ PAGO UNICO ART. 141 LEY 100/93	594,649.47	
41	ADRES		8,279,600.00
Línea de Atención al Pensionado:		80,513,751.69	8,279,600.00
Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá 601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	72,234,151.69

Finalmente y respecto a las costas, al verificar la base de financiera se evidencia que este último reconocimiento, está a la espera de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

Adjunto los documentos referidos con el cuerpo del oficio, para su conocimiento y fines pertinentes.

JAVIER ANDRES SOSA PEREZ
Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP

ELABORÓ: Marisol Zamudio .
REVISÓ y APROBÓ: David Fernando Hernández Calvo.

REMITENTE Y CORREO: J15LCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

FECHA HORA: 12/4/2023 11:11:36

PARA: 'DEFENSA JUDICIAL UGPP' <DEFENSAJUDICIAL@UGPP.GOV.CO>; 'REQUERIMIENTOS JUDICIALES' <REQUERIMIENTOSJUDICIALES@UGPP.GOV.CO>; 'LAURA KATHERINE SARMIENTO AGUILAR' <LKSARMIENTO@UGPP.GOV.CO>

ASUNTO: FWD: 2022-00571 - OFICIO 530

Cordial saludo

Comedidamente me permito trasladar para su conocimiento y demás fines pertinentes, Notificación con ***REQUERIMIENTO JUDICIAL SOLICITADO POR EL JUZGADO.***

DEFENSA JUDICIAL: *Digitalizar y escalar a la bandeja* ***DEFENSA JUDICIAL*** *- POR FAVOR DIGITALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS DENTRO DE LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN LA ANS.*

PROFESIONAL DE REQUERIMIENTOS: *Para su conocimiento y demás fines pertinentes.*

---------- Forwarded message ---------
De: **Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali** <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: mié, 12 abr 2023 a la(s) 10:57
Subject: 2022-00571 - Oficio 530
To: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

Señores
UGPP
Email:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Referencia: **76001-3105-015-2022-00571-00**
Tipo proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante: **AYDA BEJARANO DE BRAND**, c.c. 31.300.594
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, NIT 900.373.913-4

Se remite el Oficio No. 530 de 2023 relativo al cumplimiento del Auto No. 1041 de 2023, que dispuso **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO**, como unidad económica, del establecimiento de comercio de la ejecutada.

Atentamente,

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
Cali - Valle del Cauca

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presunción de recepción del presente mensaje de datos: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo establece las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--
Cordialmente

Notificaciones Judiciales
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

REMITENTE Y CORREO: J15LCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

FECHA HORA: 12/4/2023 12:35:08

PARA: 'LAURA KATHERINE SARMIENTO AGUILAR' <LKSARMIENTO@UGPP.GOV.CO>; 'REQUERIMIENTOS JUDICIALES' <REQUERIMIENTOSJUDICIALES@UGPP.GOV.CO>; 'JORGE LUIS PIÑEROS PIZA' <JPINEROS@UGPP.GOV.CO>; 'DEFENSA JUDICIAL UGPP' <DEFENSAJUDICIAL@UGPP.GOV.CO>; 'VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA' <VBECERRA@UGPP.GOV.CO>

ASUNTO: FWD: 2022-00571 - OFICIO 530

Cordial saludo

Comedidamente me permito trasladar para su conocimiento y demás fines pertinentes, Notificación con ***REQUERIMIENTO JUDICIAL SOLICITADO POR EL JUZGADO.***

DEFENSA JUDICIAL: *Digitalizar y escalar a la bandeja* ***DEFENSA JUDICIAL*** *- POR FAVOR DIGITALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS DENTRO DE LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN LA ANS.*

ABOGADO EXTERNO, Y SUPERVISOR: *Para su conocimiento y demás fines pertinentes.*

PROFESIONAL DE REQUERIMIENTOS: *Para su conocimiento y demás fines pertinentes.*

---------- Forwarded message ---------
De: **Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali** <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: mié, 12 abr 2023 a la(s) 11:28
Subject: 2022-00571 - Oficio 530
To: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

Señores
UGPP
Email:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Referencia: **76001-3105-015-2022-00571-00**
Tipo proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante: **AYDA BEJARANO DE BRAND**, c.c. 31.300.594

Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, NIT 900.373.913-4

Se remite el Oficio No. 530 de 2023 relativo al cumplimiento del Auto No. 1041 de 2023, que dispuso **REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN** a la parte ejecutada.

Atentamente,

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
Cali - Valle del Cauca

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presunción de recepción del presente mensaje de datos: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo establece las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--
Cordialmente

Notificaciones Judiciales
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de

la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 9
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8896868 Ext. 3153

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).
OFICIO No. 530/E-571-2022

Señores
UGPP
Email:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Referencia: **76001-3105-015-2022-00571-00**
Tipo proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante: **AYDA BEJARANO DE BRAND**, c.c. 31.300.594
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, NIT 900.373.913-4

Este Juzgado les comunica que por Auto No. 1041 del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

> **REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN** a la parte ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que, en caso de haberse expedido, allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes: (1) **El acto administrativo** de cumplimiento de la Sentencia No. 215 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 244 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 2430 de 2022 (costas) proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2017-00080-00; y (2) **La certificación de pago** de las obligaciones extinguidas. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

Sírvanse obrar de conformidad y, en aplicación del del numeral 14 del artículo 78 del CGP, al responder al presente oficio deberá remitir copia de la respuesta a su contraparte a la cuenta de correo electrónico: gruben408@gmail.com

Atentamente,

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

EEB/E-ADFCh
E-571-2022

Consorcio FOPEP 2022
Fiduciaria Bancolombia · Fiduprevisora

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) AYDA BEJARANO DE BRAND IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 31300594, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
99	SUST NACIONAL	312923	09/02/2023	01/07/2013	TELECOM		01/04/2023	ACTIVA	2,017,495.87

Tipo Documento	CC	**Documento**	31300594
Primer Apellido	BEJARANO	**Segundo Apellido**	DE BRAND
Primer Nombre	AYDA	**Segundo Nombre**	
Fondo Actual	30(TELECOM)		
Observaciones			

Tipo Documento	Documento	Banco : Sucursal
CC	31300594	3 - BANCOLOMBIA : 514 - CENTRO COMERCIAL UNICO

Tipo Documento	Documento	Código - Nombre EPS
CC	31300594	11 - S.O.S. S.A. SER OCCID DE SALUD

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202304	11	3	514	51448977963	211,308,474.17	21,718,800.00	189,589,674.17	0.00		0.00

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 18 DE ABRIL DE 2023.

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Línea de atención al pensionado 601 4227422
Página Web: www.fopep.gov.co
Servicios en línea / Contáctenos
Sede: Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá

Consorcio FOPEP 2022
Fiduciaria Bancolombia · Fiduprevisora

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 51787762, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
99	SUST NACIONAL	312923	09/02/2023	01/07/2013	TELECOM		01/04/2023	ACTIVA	768,715.80

Tipo Documento	CC	**Documento**	51787762
Primer Apellido	REYES	**Segundo Apellido**	FERNANDEZ
Primer Nombre	MARIA	**Segundo Nombre**	EUGENIA
Fondo Actual	30(TELECOM)		
Observaciones			

Tipo Documento	Documento	Banco : Sucursal
CC	51787762	3 - BANCOLOMBIA : 31 - CENTRO INTERNACIONAL

Tipo Documento	Documento	Código - Nombre EPS
CC	51787762	41 - ADRES

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202304	41	3	31	0	80,513,751.69	8,279,600.00	72,234,151.69	0.00		0.00

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 18 DE ABRIL DE 2023.

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Línea de atención al pensionado 601 4227422
Página Web: www.fopep.gov.co
Servicios en línea / Contáctenos
Sede: Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá

(1)FECHA DE PROCESO NOVEDAD:	01/04/2023	FECHA DE CONSULTA:	19/04/2023
TIPO DE NOVEDAD LIQUIDADAR: INCORPORACION FALLOS			

DATOS BASICOS

Documento de Identificación Causante	14932787
Nombres y Apellidos Causante	**NORBERTO BRAND BOLAÑOS**
Documento	31300594
Nombres y Apellidos	AYDA BEJARANO DE BRAND
Parentesco	CONYUGUECOMPANERA
Porcentaje Pensión	72.4100000%
Curador/Representante	NO REQUIERE

DATOS RESOLUCIÓN

Prestación	INCORPORACION FALLOS	(5) Valor Pensión Inicial	$ 1,725,459.45
(2) Fecha Status	01/02/1992	Valor A inclusiòn	$ 2,017,495.87
(3) Fecha de efectividad	01/07/2013	(6) Aplica Mesada 14	SI
(4) Fecha de Prescripción		(7) Ajuste Incremento Salud	$ 0
(8) Sub Tipo Sustitucion	Normal		

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN MESADAS

	DESDE	HASTA
Periodo pago Mesadas	01/07/2013	31/03/2023

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN MESADAS

CONCEPTO	MESADAS	MESADAS ADICIONALES	TOTAL
(+)Mesadas	$ 178,919,201.07	$ 28,811,118.91	$ 207,730,319.98
(+)Indexación	$ 0	$ 0	$ 0
(-) Descuento en Salud	$ 21,476,700		$ 21,476,700
(+) Valor Ajuste Salud	$ 0		$ 0
(=)TOTAL			**$ 186,253,619.98**

LIQUIDACION VALORES FIJOS ORDENADOS POR FALLOS

PERIODO:

TOTAL A RERPORTAR	TOTAL
(+) Mesadas	$ 0
(+) Indexación	$ 0
(-) Descuento en Salud	$ 0
(=) TOTAL	**$ 0**
CONCEPTO	**TOTAL**
(+) Interes ART. 141 Ley 100/1993	$ 1,560,658.5
TOTAL A PAGAR	**$ 187,814,278.48**

(1)Fecha de proceso Novedad	Fecha que fue procesado en nómina
(2) Fecha Status	Fecha en que el pensionado adquiere el derecho
(3) Fecha de efectividad	Fecha en que se hace efectivo el pago, siempre y cuando no exista prescripción
(4) Fecha de Prescripción	Fecha en que se hace efectivo el pago
(5) Fecha de Ejecutoria	Fecha en la que queda ejecutoriado el Fallo y es la fecha final del pago de la indexación
(6) Valor Pensión Inicial	Valor pensión con el que se reconoce la prestación
(7) Aplica Mesada 14	De acuerdo al Acto legislativo 01 del 2005 se otorga el derecho aquellos pensionados a los que cumplieron el Status antes del 29/07/2005. Si el derecho a la pensión está entre el 29/07/2005 y el 31/07/2011 se validará que no supere los tres salarios

HISTORIAL RESOLUCIONES

Resolución	Año Resolución	Tipo de Prestación	Tipo de Liquidacion	Valor Inicial	Fecha Status	Fecha Efectividad	Fecha de prescripción
1939	21/09/1992	PENSION DE VEJEZ	RELIQUIDACION	$ 214,591.51	01/02/1992	01/02/1992	
994	29/05/1992	PENSION DE VEJEZ	RECONOCIMIENTO	$ 103,831.5	01/02/1992	01/02/1992	
33350	23/12/2022	PENSION DE SOBREVIVIENTES	RECONOCIMIENTO	$ 2,154,486	01/02/1992	01/07/2013	01/01/2022
2017	24/01/2017	PENSION DE SOBREVIVIENTES	RECONOCIMIENTO				

LIQUIDACION DETALLADA MESADAS

Periodo		1			2	3	4	5	6	=5+6
Desde	Hasta	Dias	Salario minimo	% pensión	Mesada Anterior	Mesada Actual Resolución	Diferencia Mesadas (3-2)	Mesadas Corrientes	Mesadas Adicionales	Total Mesadas
2013-07-01	2013-12-31	180	$ 589,500	72.41%	$ 0	$ 1,249,405.19	$ 1,249,405.19	$ 7,496,431.14	$ 0	$ 7,496,431.14
2013-11-01	2013-11-30	30	$ 589,500	72.41%	$ 0	$ 1,249,405.19	$ 1,249,405.19	$ 0	$ 1,249,405.19	$ 1,249,405.19
2014-01-01	2014-12-31	360	$ 616,000	72.41%	$ 0	$ 1,273,643.65	$ 1,273,643.65	$ 15,283,723.8	$ 0	$ 15,283,723.8
2014-06-01	2014-06-30	30	$ 616,000	72.41%	$ 0	$ 1,273,643.65	$ 1,273,643.65	$ 0	$ 1,273,643.65	$ 1,273,643.65
2014-11-01	2014-11-30	30	$ 616,000	72.41%	$ 0	$ 1,273,643.65	$ 1,273,643.65	$ 0	$ 1,273,643.65	$ 1,273,643.65
2015-01-01	2015-12-31	360	$ 644,350	72.41%	$ 0	$ 1,320,259.01	$ 1,320,259.01	$ 15,843,108.12	$ 0	$ 15,843,108.12
2015-06-01	2015-06-30	30	$ 644,350	72.41%	$ 0	$ 1,320,259.01	$ 1,320,259.01	$ 0	$ 1,320,259.01	$ 1,320,259.01
2015-11-01	2015-11-30	30	$ 644,350	72.41%	$ 0	$ 1,320,259.01	$ 1,320,259.01	$ 0	$ 1,320,259.01	$ 1,320,259.01
2016-01-01	2016-12-31	360	$ 689,455	72.41%	$ 0	$ 1,409,640.54	$ 1,409,640.54	$ 16,915,686.48	$ 0	$ 16,915,686.48
2016-06-01	2016-06-30	30	$ 689,455	72.41%	$ 0	$ 1,409,640.54	$ 1,409,640.54	$ 0	$ 1,409,640.54	$ 1,409,640.54
2016-11-01	2016-11-30	30	$ 689,455	72.41%	$ 0	$ 1,409,640.54	$ 1,409,640.54	$ 0	$ 1,409,640.54	$ 1,409,640.54
2017-01-01	2017-12-31	360	$ 737,717	72.41%	$ 0	$ 1,490,694.87	$ 1,490,694.87	$ 17,888,338.44	$ 0	$ 17,888,338.44
2017-06-01	2017-06-30	30	$ 737,717	72.41%	$ 0	$ 1,490,694.87	$ 1,490,694.87	$ 0	$ 1,490,694.87	$ 1,490,694.87
2017-11-01	2017-11-30	30	$ 737,717	72.41%	$ 0	$ 1,490,694.87	$ 1,490,694.87	$ 0	$ 1,490,694.87	$ 1,490,694.87
2018-01-01	2018-12-31	360	$ 781,242	72.41%	$ 0	$ 1,551,664.29	$ 1,551,664.29	$ 18,619,971.48	$ 0	$ 18,619,971.48
2018-06-01	2018-06-30	30	$ 781,242	72.41%	$ 0	$ 1,551,664.29	$ 1,551,664.29	$ 0	$ 1,551,664.29	$ 1,551,664.29
2018-11-01	2018-11-30	30	$ 781,242	72.41%	$ 0	$ 1,551,664.29	$ 1,551,664.29	$ 0	$ 1,551,664.29	$ 1,551,664.29

2019-01-01	2019-12-31	360	$ 828,116	72.41%	$ 0	$ 1,601,007.22	$ 1,601,007.22	$ 19,212,086.64	$ 0	$ 19,212,086.64
2019-06-01	2019-06-30	30	$ 828,116	72.41%	$ 0	$ 1,601,007.22	$ 1,601,007.22	$ 0	$ 1,601,007.22	$ 1,601,007.22
2019-11-01	2019-11-30	30	$ 828,116	72.41%	$ 0	$ 1,601,007.22	$ 1,601,007.22	$ 0	$ 1,601,007.22	$ 1,601,007.22
2020-01-01	2020-12-31	360	$ 877,803	72.41%	$ 0	$ 1,661,845.49	$ 1,661,845.49	$ 19,942,145.88	$ 0	$ 19,942,145.88
2020-06-01	2020-06-30	30	$ 877,803	72.41%	$ 0	$ 1,661,845.49	$ 1,661,845.49	$ 0	$ 1,661,845.49	$ 1,661,845.49
2020-11-01	2020-11-30	30	$ 877,803	72.41%	$ 0	$ 1,661,845.49	$ 1,661,845.49	$ 0	$ 1,661,845.49	$ 1,661,845.49
2021-01-01	2021-12-31	360	$ 908,526	72.41%	$ 0	$ 1,688,601.2	$ 1,688,601.2	$ 20,263,214.4	$ 0	$ 20,263,214.4
2021-06-01	2021-06-30	30	$ 908,526	72.41%	$ 0	$ 1,688,601.2	$ 1,688,601.2	$ 0	$ 1,688,601.2	$ 1,688,601.2
2021-11-01	2021-11-30	30	$ 908,526	72.41%	$ 0	$ 1,688,601.2	$ 1,688,601.2	$ 0	$ 1,688,601.2	$ 1,688,601.2
2022-01-01	2022-12-31	360	$ 1,000,000	72.41%	$ 0	$ 1,783,500.59	$ 1,783,500.59	$ 21,402,007.08	$ 0	$ 21,402,007.08
2022-06-01	2022-06-30	30	$ 1,000,000	72.41%	$ 0	$ 1,783,500.59	$ 1,783,500.59	$ 0	$ 1,783,500.59	$ 1,783,500.59
2022-11-01	2022-11-30	30	$ 1,000,000	72.41%	$ 0	$ 1,783,500.59	$ 1,783,500.59	$ 0	$ 1,783,500.59	$ 1,783,500.59
2023-01-01	2023-03-31	90	$ 1,160,000	72.41%	$ 0	$ 2,017,495.87	$ 2,017,495.87	$ 6,052,487.61	$ 0	$ 6,052,487.61
Subtotal							$ 45,858,876.83	$ 178,919,201.07	$ 28,811,118.91	**$ 207,730,319.98**

LIQUIDACION DETALLADA INTERESES ART. 141 LEY 100/1993 BASE CALCULO INTERESES						
Periodo		12	13=12*1,5	14	15	15*(13/360)*14
Desde	Hasta	Tasa Anual Bancario Corriente	Intereses Moratorios Anual	Numero de Dias	Base Liquidacion	Valor Intereses
01/09/2022	30/09/2022	$ 0	$ 0	5	$ 297,250.1	$ 1,548.67
01/10/2022	31/10/2022	$ 0	$ 0	31	$ 2,080,750.69	$ 67,212.41
01/11/2022	30/11/2022	$ 0	$ 0	30	$ 5,647,751.87	$ 176,548.72
01/12/2022	31/12/2022	$ 0	$ 0	31	$ 7,431,252.46	$ 240,044.32
01/01/2023	31/01/2023	$ 0	$ 0	31	$ 9,448,748.33	$ 305,213.47
01/02/2023	28/02/2023	$ 0	$ 0	28	$ 11,466,244.2	$ 334,539.14
01/03/2023	31/03/2023	$ 0	$ 0	31	$ 13,483,740.07	$ 435,551.77
Subtotal						**$ 0**

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0.00%	$ 0	$ 0	$ 1,560,658.5	$ 0	$ 0	$ 1,560,658.5
4.00%	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
5.00%	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
8.00%	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
10.00%	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
12.00%	$ 178,919,201.07	$ 0	$ 0	$ 0	$ 21,476,700	$ 157,442,501.07
12.50%	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
Mesadas Adicionales	$ 28,811,118.91	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 28,811,118.91
TOTAL	$ 209,290,978.48	$ 0	$ 0	$ 0	$ 21,476,700	$ 187,814,278.48

(1)FECHA DE PROCESO NOVEDAD:	01/04/2023	FECHA DE CONSULTA:	19/04/2023
TIPO DE NOVEDAD LIQUIDADAR: INCORPORACION FALLOS			

DATOS BASICOS

Documento de Identificación Causante	14932787
Nombres y Apellidos Causante	**NORBERTO BRAND BOLAÑOS**
Documento	51787762
Nombres y Apellidos	MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ
Parentesco	CONYUGUECOMPANERA
Porcentaje Pensión	27.5900000%
Curador/Representante	NO REQUIERE

DATOS RESOLUCIÓN

Prestación	INCORPORACION FALLOS	(5) Valor Pensión Inicial	$ 1,725,459.45
(2) Fecha Status	01/02/1992	Valor A inclusiòn	$ 768,715.8
(3) Fecha de efectividad	01/07/2013	(6) Aplica Mesada 14	SI
(4) Fecha de Prescripción		(7) Ajuste Incremento Salud	$ 0
(8) Sub Tipo Sustitucion	Normal		

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN MESADAS

	DESDE	HASTA
Periodo pago Mesadas	01/07/2013	31/03/2023

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN MESADAS

CONCEPTO	MESADAS	MESADAS ADICIONALES	TOTAL
(+)Mesadas	$ 68,172,638.4	$ 10,977,748.5	$ 79,150,386.9
(+)Indexación	$ 0	$ 0	$ 0
(-) Descuento en Salud	$ 8,187,300		$ 8,187,300
(+) Valor Ajuste Salud	$ 0		$ 0
(=)TOTAL			**$ 70,963,086.9**

LIQUIDACION VALORES FIJOS ORDENADOS POR FALLOS

PERIODO:

TOTAL A RERPORTAR	TOTAL
(+) Mesadas	$ 0
(+) Indexación	$ 0
(-) Descuento en Salud	$ 0
(=) TOTAL	**$ 0**
CONCEPTO	**TOTAL**
(+) Interes ART. 141 Ley 100/1993	$ 594,649.47
TOTAL A PAGAR	**$ 71,557,736.37**

(1)Fecha de proceso Novedad	Fecha que fue procesado en nómina
(2) Fecha Status	Fecha en que el pensionado adquiere el derecho
(3) Fecha de efectividad	Fecha en que se hace efectivo el pago, siempre y cuando no exista prescripción
(4) Fecha de Prescripción	Fecha en que se hace efectivo el pago
(5) Fecha de Ejecutoria	Fecha en la que queda ejecutoriado el Fallo y es la fecha final del pago de la indexación
(6) Valor Pensión Inicial	Valor pensión con el que se reconoce la prestación
(7) Aplica Mesada 14	De acuerdo al Acto legislativo 01 del 2005 se otorga el derecho aquellos pensionados a los que cumplieron el Status antes del 29/07/2005. Si el derecho a la pensión está entre el 29/07/2005 y el 31/07/2011 se validará que no supere los tres salarios

HISTORIAL RESOLUCIONES

Resolución	Año Resolución	Tipo de Prestación	Tipo de Liquidacion	Valor Inicial	Fecha Status	Fecha Efectividad	Fecha de prescripción
1939	21/09/1992	PENSION DE VEJEZ	RELIQUIDACION	$ 214,591.51	01/02/1992	01/02/1992	
994	29/05/1992	PENSION DE VEJEZ	RECONOCIMIENTO	$ 103,831.5	01/02/1992	01/02/1992	
33350	23/12/2022	PENSION DE SOBREVIVIENTES	RECONOCIMIENTO	$ 2,154,486	01/02/1992	01/07/2013	01/01/2022
2017	24/01/2017	PENSION DE SOBREVIVIENTES	RECONOCIMIENTO				

LIQUIDACION DETALLADA MESADAS

Periodo		1			2	3	4	5	6	=5+6
Desde	Hasta	Dias	Salario minimo	% pensión	Mesada Anterior	Mesada Actual Resolución	Diferencia Mesadas (3-2)	Mesadas Corrientes	Mesadas Adicionales	Total Mesadas
2013-07-01	2013-12-31	180	$ 589,500	27.59%	$ 0	$ 476,054.26	$ 476,054.26	$ 2,856,325.56	$ 0	$ 2,856,325.56
2013-11-01	2013-11-30	30	$ 589,500	27.59%	$ 0	$ 476,054.26	$ 476,054.26	$ 0	$ 476,054.26	$ 476,054.26
2014-01-01	2014-12-31	360	$ 616,000	27.59%	$ 0	$ 485,289.71	$ 485,289.71	$ 5,823,476.52	$ 0	$ 5,823,476.52
2014-06-01	2014-06-30	30	$ 616,000	27.59%	$ 0	$ 485,289.71	$ 485,289.71	$ 0	$ 485,289.71	$ 485,289.71
2014-11-01	2014-11-30	30	$ 616,000	27.59%	$ 0	$ 485,289.71	$ 485,289.71	$ 0	$ 485,289.71	$ 485,289.71
2015-01-01	2015-12-31	360	$ 644,350	27.59%	$ 0	$ 503,051.32	$ 503,051.32	$ 6,036,615.84	$ 0	$ 6,036,615.84
2015-06-01	2015-06-30	30	$ 644,350	27.59%	$ 0	$ 503,051.32	$ 503,051.32	$ 0	$ 503,051.32	$ 503,051.32
2015-11-01	2015-11-30	30	$ 644,350	27.59%	$ 0	$ 503,051.32	$ 503,051.32	$ 0	$ 503,051.32	$ 503,051.32
2016-01-01	2016-12-31	360	$ 689,455	27.59%	$ 0	$ 537,107.89	$ 537,107.89	$ 6,445,294.68	$ 0	$ 6,445,294.68
2016-06-01	2016-06-30	30	$ 689,455	27.59%	$ 0	$ 537,107.89	$ 537,107.89	$ 0	$ 537,107.89	$ 537,107.89
2016-11-01	2016-11-30	30	$ 689,455	27.59%	$ 0	$ 537,107.89	$ 537,107.89	$ 0	$ 537,107.89	$ 537,107.89
2017-01-01	2017-12-31	360	$ 737,717	27.59%	$ 0	$ 567,991.6	$ 567,991.6	$ 6,815,899.2	$ 0	$ 6,815,899.2
2017-06-01	2017-06-30	30	$ 737,717	27.59%	$ 0	$ 567,991.6	$ 567,991.6	$ 0	$ 567,991.6	$ 567,991.6
2017-11-01	2017-11-30	30	$ 737,717	27.59%	$ 0	$ 567,991.6	$ 567,991.6	$ 0	$ 567,991.6	$ 567,991.6
2018-01-01	2018-12-31	360	$ 781,242	27.59%	$ 0	$ 591,222.45	$ 591,222.45	$ 7,094,669.4	$ 0	$ 7,094,669.4
2018-06-01	2018-06-30	30	$ 781,242	27.59%	$ 0	$ 591,222.45	$ 591,222.45	$ 0	$ 591,222.45	$ 591,222.45
2018-11-01	2018-11-30	30	$ 781,242	27.59%	$ 0	$ 591,222.45	$ 591,222.45	$ 0	$ 591,222.45	$ 591,222.45

2019-01-01	2019-12-31	360	$ 828,116	27.59%	$ 0	$ 610,023.33	$ 610,023.33	$ 7,320,279.96	$ 0	$ 7,320,279.96
2019-06-01	2019-06-30	30	$ 828,116	27.59%	$ 0	$ 610,023.33	$ 610,023.33	$ 0	$ 610,023.33	$ 610,023.33
2019-11-01	2019-11-30	30	$ 828,116	27.59%	$ 0	$ 610,023.33	$ 610,023.33	$ 0	$ 610,023.33	$ 610,023.33
2020-01-01	2020-12-31	360	$ 877,803	27.59%	$ 0	$ 633,204.21	$ 633,204.21	$ 7,598,450.52	$ 0	$ 7,598,450.52
2020-06-01	2020-06-30	30	$ 877,803	27.59%	$ 0	$ 633,204.21	$ 633,204.21	$ 0	$ 633,204.21	$ 633,204.21
2020-11-01	2020-11-30	30	$ 877,803	27.59%	$ 0	$ 633,204.21	$ 633,204.21	$ 0	$ 633,204.21	$ 633,204.21
2021-01-01	2021-12-31	360	$ 908,526	27.59%	$ 0	$ 643,398.8	$ 643,398.8	$ 7,720,785.6	$ 0	$ 7,720,785.6
2021-06-01	2021-06-30	30	$ 908,526	27.59%	$ 0	$ 643,398.8	$ 643,398.8	$ 0	$ 643,398.8	$ 643,398.8
2021-11-01	2021-11-30	30	$ 908,526	27.59%	$ 0	$ 643,398.8	$ 643,398.8	$ 0	$ 643,398.8	$ 643,398.8
2022-01-01	2022-12-31	360	$ 1,000,000	27.59%	$ 0	$ 679,557.81	$ 679,557.81	$ 8,154,693.72	$ 0	$ 8,154,693.72
2022-06-01	2022-06-30	30	$ 1,000,000	27.59%	$ 0	$ 679,557.81	$ 679,557.81	$ 0	$ 679,557.81	$ 679,557.81
2022-11-01	2022-11-30	30	$ 1,000,000	27.59%	$ 0	$ 679,557.81	$ 679,557.81	$ 0	$ 679,557.81	$ 679,557.81
2023-01-01	2023-03-31	90	$ 1,160,000	27.59%	$ 0	$ 768,715.8	$ 768,715.8	$ 2,306,147.4	$ 0	$ 2,306,147.4
Subtotal							$ 17,473,365.68	$ 68,172,638.4	$ 10,977,748.5	**$ 79,150,386.9**

LIQUIDACION DETALLADA INTERESES ART. 141 LEY 100/1993 BASE CALCULO INTERESES						
Periodo		12	13=12*1,5	14	15	15*(13/360)*14
Desde	Hasta	Tasa Anual Bancario Corriente	Intereses Moratorios Anual	Numero de Dias	Base Liquidacion	Valor Intereses
01/09/2022	30/09/2022	$ 0	$ 0	5	$ 113,259.64	$ 590.08
01/10/2022	31/10/2022	$ 0	$ 0	31	$ 792,817.45	$ 25,609.59
01/11/2022	30/11/2022	$ 0	$ 0	30	$ 2,151,933.07	$ 67,269.43
01/12/2022	31/12/2022	$ 0	$ 0	31	$ 2,831,490.88	$ 91,462.82
01/01/2023	31/01/2023	$ 0	$ 0	31	$ 3,600,206.68	$ 116,293.88
01/02/2023	28/02/2023	$ 0	$ 0	28	$ 4,368,922.48	$ 127,467.68
01/03/2023	31/03/2023	$ 0	$ 0	31	$ 5,137,638.28	$ 165,955.99
Subtotal						**$ 0**

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0.00%	$ 0	$ 0	$ 594,649.47	$ 0	$ 0	$ 594,649.47
4.00%	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
5.00%	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
8.00%	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
10.00%	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
12.00%	$ 68,172,638.4	$ 0	$ 0	$ 0	$ 8,187,300	$ 59,985,338.4
12.50%	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
Mesadas Adicionales	$ 10,977,748.5	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 10,977,748.5
TOTAL	$ 79,745,036.37	$ 0	$ 0	$ 0	$ 8,187,300	$ 71,557,736.37

NRO PROCESO JUDICIAL
76001310501520170008000

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RDP 003129

RESOLUCIÓN NÚMERO 09 FEB 2023

RADICADO No. SOP202301002437AO

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. RDP 033350 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022 del Sr. (a) BRAND BOLAÑOS NORBERTO, con CC No. 14,932,787

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. RDP 033350 del 23 de diciembre de 2022 se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL, y en consecuencia, se reconoce la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de BRAND BOLAÑOS NORMERTO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14932787, efectiva a partir del 01 de julio de 2013, pero con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2022 a favor de AYDA BEJARANO DE BRAND con CC No. 31300594, en un porcentaje 72% y MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ con CC No. 51787762, en un porcentaje 28%, en calidad de cónyuges y/o compañeras sobrevivientes del Causante.

Que mediante radicado No. 2022900302824452 de fecha 02 de febrero de 2023, la Subdirección de Nómina de Pensionados de esta entidad, eleva solicitud de aclaratoria del anterior acto administrativo en los siguientes términos:

() SE SOLICITA ESTUDIAR LA RES. RDP 33350 DEL 23/12/2022,

CONFORME LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

1.VERIDICAR EL PERIODO FINAL DEL VALOR FIJO TODA VEZ QUE CONFORME PARTE MOTIVA DE LA TRANSCRIPCIÓN DEL FALLO INDICA 30/09/2021.

2. UNA VEZ VALIDADO LO ANTERIOR VERIFICAR LOS EFECTOS FISCALES DEL ARTÍCULO PRIMERO.

3. VALIDAR LA ORDEN DE PAGO DE INDEXACIÓN DEL ARTÍCULO HASTA EL PAGO Y A SU VEZ DE INTERESES DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993, TODA VEZ AL

VALIDAR LA TRANSCRIPCIÓN DEL FALLO HAY UNA CORRECCIÓN Y EN ESA CORRECCIÓN NO SE ORDENA INDEXACIÓN SOLO INTERESES DEL ARTÍCULO 141.

LO ANTERIOR SE DEBE VERIFICAR TENIENDO EN CUENTA QUE PUEDE HABER UNA POSIBLE INCOMPATIBILIDAD YA QUE SE ESTARÍA GENERANDO UNA DOBLE SANCIÓN POR CUANTO LA INDEXACIÓN E INTERESES SE CAUSARÍAN DESDE EL MISMO PERIODO.

EN CONSECUENCIA, SE SUGIERE VERIFICAR CONFORME OPORTUNIDADES ANTERIORES CON JURÍDICA Y/O VALIDAR PERIODOS EN QUE NO SE GENERE DOBLE SANCIÓN, DE PROCEDER PAGO TANTO DE INDEXACIÓN COMO INTERESES DEL 141. ()

Que una vez verificada la transcripción de la audiencia del fallo judicial que fue proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, el día 24 de septiembre de 2021, se observa que en su parte motiva se manifestó lo siguiente:

> *() Se las desearía (sic) entonces por retroactivo ($236.488.439) desde junio 2013 hasta el 31 de septiembre del 2021, pues el retroactivo sería sobre el 72.41% para Ayda serían entonces de ($171.241.279) y para María Eugenia Reyes ($65.247.160) en igual porcentaje, y tendrá derecho a los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la presente providencia. ()*

Esta fecha coincide con la contemplada en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali , Sala Laboral que confirmo la sentencia anteriormente referenciada y que en su parte motiva manifestó:

> *() Acto seguido, condenó a la UGPP a reconocer la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor Norberto Brand Bolaños en un 72,41% a la señora Ayda Bejarano De Brand en calidad de cónyuge y en un 27,59% a la señora María Eugenia Reyes Fernández en calidad de compañera permanente, reconociendo por concepto de retroactivo pensional causado entre el 30 de junio de 2013 hasta el 31 de septiembre de 2021 la suma de $171,241,279 a favor de la señora Ayda Bejarano De Brand, y $65.247.160 para la señora María Eugenia Reyes Fernández debidamente indexada hasta la fecha que se haga efectivo el pago y autorizó a Colpensiones descontar del retroactivo a pagar las sumas correspondientes a la seguridad social en salud. ()*
>
> *Así las cosas, la UGPP le adeuda a la señora Ayda Bejarano de Brand la suma de $174.403.040 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 30 de junio de 2013 al 30 de septiembre de 2021, suma que resulta mínimamente superior al monto liquidado por el A quo por valor de $171.241.279. Es de precisar que no obra dentro del expediente digital copia de liquidación realizada por el Juzgado de Primera Instancia, razón por la cual, no es posible para esta Sala determinar la razón de la diferencia. ()*
>
> *Así las cosas, la Unidad De Pensiones Y Parafiscales UGPP - le adeuda a la señora MARÍA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ la suma de $66.451.859, por concepto de*

retroactivo pensional causado entre el 30 de junio de 2013 al 30 de septiembre de 2021, suma que resulta mínimamente superior al monto liquidado por el A quo por valor de $65.652.247. Es de precisar que no obra dentro del expediente digital copia de liquidación realizada por el Juzgado de Primera Instancia, razón por la cual, no es posible para esta Sala determinar la razón de la diferencia. ()

De acuerdo con lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a modificar la parte motiva pertinente y los artículos primero y segundo de la parte resolutiva de la resolución No. RDP 033350 del 23 de diciembre de 2022, los cuales quedarán así:

() ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL, y en consecuencia, reconocer una pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de BRAND BOLAÑOS NORMERTO ya identificado, efectiva a partir del 01 de julio de 2013, pero con efectos fiscales a partir del 01 de octubre de 2021, de conformidad con el fallo judicial al cual se esta dando cumplimiento, de acuerdo con la siguiente distribución:

AYDA BEJARANO DE BRAND ya identificada en un porcentaje 72.00 % de la mesada pensional que en vida devengó el Causante, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) equivalente a la suma de $1.688.601.00 M/Cte, (UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE) valor de la mesada pensional para el año 2021.

La pensión reconocida es de carácter vitalicio. Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ ya identificada en un porcentaje 28.00 % de la mesada pensional que en vida devengó el Causante, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), equivalente a la suma de $465.885.00 M/Cte, (CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE), valor de la mesada pensional para el año 2021.

La pensión reconocida es de carácter vitalicio. Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTICULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Nómina de Pensionados de esta entidad, pagar por una sola vez por concepto de retroactivo pensional comprendido entre el 30 de junio de 2013 hasta al 30 de septiembre de 2021, las siguientes sumas de dinero a las beneficiarias:

AYDA BEJARANO DE BRAND ya identificada la suma de $171.241.279.00 M/Cte, (CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE).

MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ ya identificada, la suma de $65.247.160.00 M/Cte, (SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO

SESENTA PESOS M/CTE). ()

Respecto a los dos puntos restantes de la solicitud de aclaratoria elevada por la Subdirección de nómina de pensionados de esta entidad, es pertinente manifestar lo siguiente:

Que el Juzgado Quince Laboral de Oralidad del Circuito de Cali, mediante fallo judicial de fecha 06 de marzo de 2018, proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 2017-080, iniciado por la señora AYDA BEJARANO DE BRAND ya identificada, contra esta entidad, en su parte resolutiva ordenó:

> *() CUARTO: CONDENAR a la UGPP al reconocimiento y pago de intereses moratorios en el mismo porcentaje antes indicado para la señora AYDA BEJARANO DE BRAND, el 65% y para MARÍA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ el 35% desde la ejecutoria de la presente providencia hasta la fecha el pago del retroactivo aquí declarado en igual forma se indexarán estas mesadas pensionales desde su causación hasta la ejecutoria de la presente providencia, como quiera que a partir de ella se generan intereses moratorios. ()*

No obstante, este despacho judicial en la continuación de la audiencia celebrada el día 24 de septiembre de 2021, únicamente ordenó el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y esta decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali , Sala Laboral, motivo por el cual, mediante el presente acto administrativo se procederá adicionalmente a modificar la parte motiva pertinente y el artículo tercero de la resolución No. RDP 033350 del 23 de diciembre de 2022, así:

() ARTÍCULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo. ()

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

() **ARTÍCULO 45**. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. ()

Son disposiciones aplicables: Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y los artículos primero, segundo y tercero de la resolución No. RDP 033350 del 23 de diciembre de 2022, los cuales quedarán así:

() ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL, y en consecuencia, reconocer una pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de BRAND BOLAÑOS NORMERTO ya identificado, efectiva a partir del 01 de julio de 2013, pero con efectos fiscales a partir del 01 de octubre de 2021, de conformidad con el fallo judicial al cual se esta dando cumplimiento, de acuerdo con la siguiente distribución:

AYDA BEJARANO DE BRAND ya identificada en un porcentaje 72.00 % de la mesada pensional que en vida devengó el Causante, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) equivalente a la suma de $1.688.601.00 M/Cte, (UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE) valor de la mesada pensional para el año 2021.

La pensión reconocida es de carácter vitalicio. Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ ya identificada en un porcentaje 28.00 % de la mesada pensional que en vida devengó el Causante, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), equivalente a la suma de $465.885.00 M/Cte, (CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE), valor de la mesada pensional para el año 2021.

La pensión reconocida es de carácter vitalicio. Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTICULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Nómina de Pensionados de esta entidad, pagar por una sola vez por concepto de retroactivo pensional comprendido entre el 30 de junio de 2013 hasta al 30 de septiembre de 2021, las siguientes sumas de dinero a las beneficiarias:

AYDA BEJARANO DE BRAND ya identificada la suma de $171.241.279.00 M/Cte, (CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE).

MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ ya identificada, la suma de $65.247.160.00 M/Cte, (SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE).

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo. ()

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes y artículos de la resolución No. RDP 033350 del 23 de diciembre de 2022, no sufrirán modificación alguna y deberá dárseles estricto

cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: Anexar copia del presente acto administrativo a la resolución No. RDP 033350 del 23 de diciembre de 2022.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese a las Señoras AYDA BEJARANO DE BRAND y MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ , haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 003154 10 FEB 2023

RADICADO No. SOP202301001629

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El (La) Subdirector (a) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP en uso de las atribuciones conferidas por la ley.[1]

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2022000103367112 del 15 de diciembre de 2022 la COORDINACION GIT DEFENSA JUDICIAL PASIVA de la entidad dentro del expediente del señor **BRAND BOLAÑOS NORBERTO identificado con C.C. No. 14932787**, solicita:

> Observaciones: Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtirse la etapa de seguridad, pues dichos documentos fueron conseguidos por la propia Entidad. Mediante radicado número de expediente 201 71 1 10072007494 en el aplicativo Documentic. Se anexa; Auto que liquida y aprueba costas procesales.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No. 000994 del 29 de mayo de 1992**, la Caja de Previsión Social del Sector de las Comunicaciones CAPRECOM reconoció una pensión de jubilación a favor del Señor BRAND BOLAÑOS NORBERTO ya identificado, en cuantía de $103.831.50 pesos m/cte., efectiva a partir de la fecha de retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante **Resolución No. 001939 del 21 de septiembre de 1992**, se reliquido la pensión de jubilación del Causante, elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de $214.591.51 pesos m/cte., efectiva a partir del 01 de febrero de 1992.

Que mediante **Resolución No. 002429 del 11 de diciembre de 2013**, con ocasión del fallecimiento del Causante, ocurrido el día 30 de junio de 2013, se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes solicitada por AYDA BEJARANO DE BRAND identificada con la cédula de ciudadanía No. 31300594, en calidad de cónyuge sobreviviente.

Que mediante **Resolución No. 000941 del 03 de septiembre de 2014**, se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2429 del 11 de diciembre de 2013, confirmando dicho acto administrativo.

Que mediante **Resolución No. 001317 del 20 de noviembre de 2014**, se declaró improcedente una solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 2429 del 11 de diciembre de 2013.

Que mediante **Auto No. ADP 017845 del 31 de diciembre de 2015** se declaró improcedente un recurso.

Que mediante **Resolución No. RDP 043268 del 21 de octubre de 2015**, se negó una pensión de sobrevivientes solicitada por REYES FERNANDEZ MARIA EUGENIA identificada con CC No. 51787762, en calidad de cónyuge sobreviviente.

[1] Ley 1151 de 2007 art. 156, Decreto 169 de 2008 art. 1°, Decreto 575 de 2013 art. 17

Que mediante **Resolución No. RDP 002017 del 24 de enero de 2017**, se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes solicitada por AYDA BEJARANO DE BRAND ya identificada, en calidad de cónyuge sobreviviente.

Que mediante **Resolución No. RDP 033350 del 23 de diciembre de 2022** se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL, y en consecuencia, se reconoce la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de BRAND BOLAÑOS NORMERTO ya identificado, efectiva a partir del 01 de julio de 2013, pero con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2022 a favor de **AYDA BEJARANO DE BRAND** ya identificada en un porcentaje 72% y **MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ** ya identificada en un porcentaje 28%

CONSIDERACIONES

Que se observa:

Que el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, dentro del proceso declarativo No 2017 - 00080, dispuso:

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor	
Agencias en derecho Primera Instancia	UGPP	$ 1.500.000,oo
	UGPP	$ 1.500.000,oo
Expensas		$ 0
Agencias en derecho Segunda	UGPP	$ 500.000,oo
	UGPP	$ 500.000,oo
Total liquidación de costas	**$ 4.000.000,oo**	

Son a cargo de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP,** la suma de **dos millones de pesos ($2.000.000,oo)** y a favor de la demandante **AYDA BEJARANO DE BRAND**

Son a cargo de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP,** la suma de **dos millones de pesos ($2.000.000,oo)** y a favor de la ad excludendum **MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 244 del 31/08/2022. que CONFIRMÓ la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera

instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas.

QUE FRENTE AL PROCESO DECLARATIVO SE MANIFIESTA:

Que como se establece acreditándose satisfecha la obligación del presente proceso, resta proseguirlo, por el valor de las costas aprobadas en auto de 27 de septiembre de 2022.

El que asciende a CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($4.000.000.00).

Que, se procederá a dar estricto cumplimiento a la orden judicial en virtud de lo preceptuado en el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que, de conformidad con lo anterior se procederá a cancelar lo ordenado por concepto de costas procesales del proceso ejecutivo.

COSTAS $4.000.000.00

NETO A CANCELAR $4.000.000.00

Cuantía Letras: **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE.**

Por concepto de costas procesales C.C.A.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, y C.P.A.C.A.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento a la orden judicial proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas y Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, por valor de **$4.000.000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE.)** a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente, conforme la siguiente distribución:

AYDA BEJARANO DE BRAND ya identificada, en suma de $2.000.000.00 pesos m/cte.

MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ ya identificada, en suma de $2.000.000.00 pesos m/cte.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a las señoras **AYDA BEJARANO DE BRAND y MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ** haciéndoles saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

NRO PROCESO JUDICIAL
76001310501520170008000

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 033350 23 DIC 2022

RADICADO No. SOP202201032197

Por la cual se reconoce una Pensión de Sobrevivientes en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL

El (La) Subdirector(a) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP en uso de las atribuciones conferidas por la ley.[1]

CONSIDERANDO

Que mediante memorando interno radicado bajo el No. 2022900302824452 de fecha 25 de octubre de 2022, el Coordinador GIT Defensa Judicial Pasiva de esta entidad, eleva solicitud dentro del expediente pensional del señor BRAND BOLAÑOS NORBERTO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14932787, en los siguientes términos:

"() "Observaciones: Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtirse la etapa de seguridad, pues dichos documentos fueron conseguidos por la propia Entidad. Se anexa; Transcripción y acta de primera y fallo de segunda instancia, demanda. Es de aclarar que la fecha ejecutoria fue sacada de Temis, misma que fue actualizada por el externo.. Al verificar la sentencia de Primera instancia, se tiene que la misma fue notificada el 31 de Agosto de 2022 Por Edicto, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, según el cual, las providencias proferidas en audiencia quedan ejecutoriadas una vez sean notificadas en estrados, y lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, según el cual, podrá interponerse recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, se advierte que las sentencias sobre las cuales se solicita el cumplimiento, quedaron ejecutoriadas el día 26 de Septiembre de 2022 , según las consideraciones expuestas. En el aplicativo Temis se evidencia que el proceso se encuentra desfavorable para la Entidad. Se deja constancia que en el aplicativo Temis no se evidencia irregularidad alguna del proceso. ()"

Que la fecha de completitud documental corresponde al día 25 de octubre de 2022, cuando fueron aportados la totalidad de los documentos necesarios para dar cumplimiento al fallo judicial por parte de la Dirección Jurídica de esta entidad, con el radicado No. 2022900302824452 de fecha 25 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la Caja de Previsión Social del Sector de las Comunicaciones CAPRECOM, mediante Resolución No. 994 del 29 de mayo de 1992, reconoció una pensión de jubilación a favor del Señor BRAND BOLAÑOS NORBERTO ya identificado, en cuantía de $103.831.50 M/Cte, efectiva a partir de la fecha de retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante Resolución No. 1939 del 21 de septiembre de 1992, se reliquido la pensión de jubilación del Causante, elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de $214.591.51 M/Cte, efectiva a partir del 01 de febrero de 1992.

[1] Ley 1151 de 2007 art. 156, Decreto 169 de 2008 art. 1°, Decreto 575 de 2013 art. 17

Que mediante Resolución No. 2429 del 11 de diciembre de 2013, con ocasión del fallecimiento del Causante, ocurrido el día 30 de junio de 2013, se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes solicitada por AYDA BEJARANO DE BRAND identificada con la cédula de ciudadanía No. 31300594, en calidad de cónyuge sobreviviente.

Que mediante Resolución No. 941 del 03 de septiembre de 2014, se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2429 del 11 de diciembre de 2013, confirmando dicho acto administrativo.

Que mediante Resolución No. 1317 del 20 de noviembre de 2014, se declaró improcedente una solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 2429 del 11 de diciembre de 2013.

Que mediante Resolución No. RDP 043268 del 21 de octubre de 2015, con ocasión del fallecimiento del Causante, ocurrido el día 30 de junio de 2013, se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes solicitada por REYES FERNANDEZ MARIA EUGENIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51787762, en calidad de cónyuge sobreviviente.

Que mediante Resolución No. RDP 002017 del 24 de enero de 2017, con ocasión del fallecimiento del Causante, ocurrido el día 30 de junio de 2013, se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes solicitada por AYDA BEJARANO DE BRAND ya identificada , en calidad de cónyuge sobreviviente.

CONSIDERACIONES

Que el Juzgado Quince Laboral de Oralidad del Circuito de Cali, mediante fallo judicial de fecha 06 de marzo de 2018, proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 2017-080, iniciado por la señora AYDA BEJARANO DE BRAND ya identificada, contra esta entidad, en su parte resolutiva ordenó:

"() RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la totalidad de las excepciones propuestas por la UGPP.

SEGUNDO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reconocer y pagar a la señora AYDA BEJARANO DE BRAND con c.c 31.300.594 y a la señora MARÍA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ, con c.c. 51.787.762, la pensión de sobrevivencia con ocasión del fallecimiento del señor NORBERTO BRAND BOLAÑOS, acaecida el 30 de junio del año 2013, en cuantía para el año 2013 de $1.725.455.00, quedando una mesada pensional para la señora AYDA BEJARANO DE BRAND a partir del 2013 de $1.121.545.00 en un 65% y para señora MARÍA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ, en un 35% quedarían $603.909.00, para el año 2013. Como retroactivo pensional desde el 30 de junio del 2013 hasta el 28 de febrero del 2018 para la señora AYDA BEJARANO DE BRAND, la suma de $79.625.275.00 y para SEÑORA MARÍA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ, la suma de $42.906.916.

TERCERO: Ordenar al demandado UGPP incluir en nómina de pensionados la citada pensión en los porcentajes antes indicados en favor de la señora AYDA BEJARANO DE BRAND y MARÍA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ, incluyendose las mesada de junio y diciembre de cada anualidad y los incrementos que decrete el Gobierno Nacional año a año.

CUARTO: CONDENAR a la UGPP al reconocimiento y pago de intereses moratorios en el mismo porcentaje antes indicado para la señora AYDA BEJARANO DE BRAND, el 65% y para MARÍA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ el

35% desde la ejecutoria de la presente providencia hasta la fecha el pago del retroactivo aquí declarado en igual forma se indexarán estas mesadas pensionales desde su causación hasta la ejecutoria de la presente providencia, como quiera que a partir de ella se generan intereses moratorios.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado como agencias en derecho vamos a fijar la suma de $3.000.000.00 a favor de las demandantes en forma proporcional, que serían del 65% para la señora AYDA BEJARANO DE BRAND y el 35% MARÍA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ, a cargo de la UGPP.

SEXTO: CONSULTAR la presente providencia en el evento de no ser apeladas por las partes como quiera que fue adversa a los intereses de la UGPP. ()"

Que el anterior despacho judicial mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2021, en su parte resolutiva ordenó:

"() RESUELVE

Primero: Declarar no probadas la totalidad de las excepciones propuesta por la UGPP, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar que las señoras AYDA BEJARANO DE BRAND y MARÍA EUGENIA REYES HERNÁNDEZ son beneficiarias de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor NORBERTO BRAND BOLAÑOS, en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente.

Tercero: Condenar a la UGPP en el porcentaje así, MARÍA EUGENIA REYES 27,59%, el retroactivo generado entre el 30 de junio de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2021 asciende a la suma de doscientos treinta y seis millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta y nueve pesos ($236.488.439), correspondiéndole la cuota parte de la pensión de sobrevivientes a cada beneficiaria así, AYDA BEJARANO ciento setenta y un millones doscientos cuarenta y un mil doscientos setenta y nueve ($171.241.279) MARÍA EUGENIA REYES sesenta y cinco millones doscientos cuarenta y siete mil ciento sesenta ($65.247.160) sin perjuicio de lo que se cause desde tal fecha hasta el pago efectivo del mismo. La mesada de 2021 será de dos millones trescientos treinta y dos mil ($2.332.000) para Ayda Bejarano el 72% un millón seiscientos ochenta y ocho mil seiscientos uno ($1.688.601) y MARÍA EUGENIA REYES 27.59% será de cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos ($465.885).

Cuarto: Condenar a la UGPP a reconocer y pagar a favor de las beneficiarias AYDA BEJARANO DE BRAND y MARÍA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional de acuerdo al porcentaje de la cuota asignada a cada beneficiaria a partir de la ejecutoria de esta sentencia, hasta que se efectúe el pago efectivo de la obligación, intereses que se le darán de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 93.

Quinto: Autorizar a la UGPP a descontar del monto a reconocer a cada beneficiaria por concepto de retroactivo pensional, el porcentaje de salud, dejando a salvo las mesadas adicionales.

Sexto: Costas procesales a cargo de la UGPP como agencia en Derecho, un millón quinientos mil pesos ($1.500.000) para cada una de las beneficiarias.

Séptimo: Si no fuera apelada la presente providencia, remítase ante el Tribunal Superior Sala Laboral de Cali para que se surta el grado jurisdiccional de consulta. ()"

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, mediante providencia de segunda instancia, en su parte resolutiva ordenó:

"() R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 215 del 24 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV. ()"

Que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 2430, de fecha 27 de septiembre de 2022, en su parte motiva y resolutiva manifestó y ordenó:

"() AUTO INTERLOCUTORIO No. 2430

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	*Valor*
Agencias en derecho Primera Instancia	*UGPP $ 1 .500.000,00* *UGPP $ 1 .500.000,00*
Expensas	*$ 0*
Agencias en derecho Segunda	*UGPP $ 500.000,00* *UGPP $ 500.000,00*
Total liquidación de costas	*$ 4.000.000,00*

Son a cargo de la entidad UN1DAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, la suma de dos millones de pesos ($2.000.000,00) y a favor de la demandante AYDA BEJARANO DE BRAND

Son a cargo de la entidad UN1DAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, la suma de dos millones de pesos ($2.000.000,00) y a favor de la ad excludendum MAR1A EUGENIA REYES FERNANDEZ

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 244 del 31/08/2022, que confirmó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 244 del 31/08/2022. que CONFIRMÓ la decisión proferida por este juzgado

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

(…)"

Que se procede a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del CPACA, en concordancia con el artículo 192 de la misma norma y con el artículo 454 del Código Penal y los artículos 38 y 39 numeral primero respectivamente de la Ley 1952 de 2019 que señalan la obligación de los empleados públicos de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 26 de septiembre de 2022, de conformidad con el memorando interno remitido por la subdirección jurídica de esta entidad, radicado bajo el No. 2022900302824452 de fecha 25 de octubre de 2022.

Que el Señor BRAND BOLAÑOS NORBERTO ya identificado, nació el día 25 de febrero de 1946.

Que el Señor BRAND BOLAÑOS NORBERTO ya identificado, falleció el día 30 de junio de 2013.

Que la Señora AYDA BEJARANO DE BRAND identificada con la cédula de ciudadanía No. 31300594, nació el día 14 de mayo de 1952.

Que la Señora MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51787762, nació el día 02 de agosto de 1965.

Que en cumplimento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de sobrevivientes en los siguientes términos:

AYDA BEJARANO DE BRAND identificada con CC No. 31300594 en un porcentaje 72 % en calidad de Cónyuge o Compañera(o). La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ identificada con CC No. 51787762 en un porcentaje 28 % en calidad de Cónyuge o Compañera(o). La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Que el pago de las costas procesales será realizado una vez sean allegados a esta entidad los autos que liquidan y aprueban las mismas.

Son disposiciones aplicables: fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL y CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL, y en consecuencia, reconocer una pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de BRAND BOLAÑOS NORMERTO ya identificado, efectiva a partir del 01 de julio de 2013, pero con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con el fallo judicial al cual se esta dando cumplimiento, de acuerdo con la siguiente distribución:

AYDA BEJARANO DE BRAND ya identificada en un porcentaje 72.00 % de la

mesada pensional que en vida devengó el Causante, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) equivalente a la suma de $1.688.601.00 M/Cte, (UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE) valor de la mesada pensional para el año 2021.

La pensión reconocida es de carácter vitalicio. Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ ya identificada en un porcentaje 28.00 % de la mesada pensional que en vida devengó el Causante, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), equivalente a la suma de $465.885.00 M/Cte, (CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE), valor de la mesada pensional para el año 2021.

La pensión reconocida es de carácter vitalicio. Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTICULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Nómina de Pensionados de esta entidad, pagar por una sola vez por concepto de retroactivo pensional comprendido entre el 30 de junio de 2013 hasta al 31 de diciembre de 2021, las siguientes sumas de dinero a las beneficiarias:

AYDA BEJARANO DE BRAND ya identificada la suma de $171.241.279.00 M/Cte, (CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE).

MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ ya identificada, la suma de $65.247.160.00 M/Cte, (SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE).

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo, de manera indexada hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTICULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará los intereses respecto al artículo 141 de la ley 100 de 1993., a favor del interesado(a), a partir del 26 de septiembre de 2022, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, de conformidad con el fallo judicial al cual se esta dando cumplimiento, a favor de:

AYDA BEJARANO DE BRAND ya identificada, en cuantía del 72%
MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ ya identificada, en cuantía del 28%

ARTICULO SÉPTIMO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-,

a favor de quien(es) se le(s) reconozca algún derecho en este presente acto administrativo, por la suma de **$4.000.000 (CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE)**, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

El cual será distribuido en los siguientes beneficiarios:

BEJARANO DE BRAND AYDA ya identificado, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) PESOS M/CTE

FERNANDEZ MARIA EUGENIA ya identificado, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) PESOS M/CTE

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese a las Señoras AYDA BEJARANO DE BRAND y MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ , haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RDP 003566

RESOLUCIÓN NÚMERO 15 FEB 2023

RADICADO No. SOP202300000179SF

Por la cual se declara el decaimiento de la Resolución No. RDP 003154 del 10 de febrero de 2023 del Sr. (a) BRAND BOLAÑOS NORBERTO, con CC No. 14,932,787

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado SOP202300000179SF del 15 de febrero de 2023 la Subdirección de Nómina de Pensionados dentro del expediente del señor **BRAND BOLAÑOS NORBERTO, quien en vida se identificó con CC No. 14932787** solicita:

> SE DEVUELVE LA RDP 3154 DE 10-02-2023 PQ YA SE HABIAN ORDENADO ESAS COSTAS CON LA RDP 33350 DE 23-12-2022 POR FAVOR VALIDAR Y SI ES EL CASO DECAER LA RDP 3154

ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No. 000994 del 29 de mayo de 1992**, la Caja de Previsión Social del Sector de las Comunicaciones CAPRECOM reconoció una pensión de jubilación a favor del Señor BRAND BOLAÑOS NORBERTO ya identificado, en cuantía de $103.831.50 pesos m/cte., efectiva a partir de la fecha de retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante **Resolución No. 001939 del 21 de septiembre de 1992**, se reliquido la pensión de jubilación del Causante, elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de $214.591.51 pesos m/cte., efectiva a partir del 01 de febrero de 1992.

Que mediante **Resolución No. 002429 del 11 de diciembre de 2013**,

con ocasión del fallecimiento del Causante, ocurrido el día 30 de junio de 2013, se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes solicitada por AYDA BEJARANO DE BRAND identificada con la cédula de ciudadanía No. 31300594, en calidad de cónyuge sobreviviente.

Que mediante **Resolución No. 000941 del 03 de septiembre de 2014**, se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2429 del 11 de diciembre de 2013, confirmando dicho acto administrativo.

Que mediante **Resolución No. 001317 del 20 de noviembre de 2014**, se declaró improcedente una solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 2429 del 11 de diciembre de 2013.

Que mediante **Auto No. ADP 017845 del 31 de diciembre de 2015** se declaró improcedente un recurso.

Que mediante **Resolución No. RDP 043268 del 21 de octubre de 2015**, se negó una pensión de sobrevivientes solicitada por REYES FERNANDEZ MARIA EUGENIA identificada con CC No. 51787762, en calidad de cónyuge sobreviviente.

Que mediante **Resolución No. RDP 002017 del 24 de enero de 2017**, se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes solicitada por AYDA BEJARANO DE BRAND ya identificada, en calidad de cónyuge sobreviviente.

Que mediante **Resolución No. RDP 033350 del 23 de diciembre de 2022** se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL, y en consecuencia, se reconoce la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de BRAND BOLAÑOS NORMERTO ya identificado, efectiva a partir del 01 de julio de 2013, pero con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2022 a favor de **AYDA BEJARANO DE BRAND** ya identificada en un porcentaje 72% y **MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ** ya identificada en un porcentaje 28%

Que mediante **Resolución No. RDP 003154 del 10 de febrero de 2023** se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, y se ordena el pago de Costas y Agencias en Derecho, por valor de $4.000.000.00 pesos m/cte.

Que mediante **Resolución No. RDP 003129 del 09 de febrero de 2023** se modifica la Resolución No. RDP 033350 del 23 de diciembre de 2022 en sus artículos primero segundo y tercero.

CONSIDERACIONES

Que se solicita la revisión del pago de Costas Procesales.

Que para proceder a lo solicitado es necesario indicar lo siguiente:

Que mediante **Resolución No. RDP 033350 del 23 de diciembre de 2022** se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL y en su artículo séptimo se señala:

> ***ARTICULO SÉPTIMO:*** *La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de quien(es) se le(s) reconozca algún derecho en este presente acto administrativo, por la suma de* ***$4.000.000 (CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE)****, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.*
>
> *El cual será distribuido en los siguientes beneficiarios:*
>
> *BEJARANO DE BRAND AYDA ya identificado, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) PESOS M/CTE*
>
> *FERNANDEZ MARIA EUGENIA ya identificado, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) PESOS M/CTE*

Que revisada la Base de Sentencias y Fallos pagados se observa orden de pago por concepto de COSTAS en virtud de la Resolución **RDP 033350** en estado TRAMITE DE PAGO.

Que sin embargo por error involuntario mediante **Resolución No. RDP 003154 del 10 de febrero de 2023** se ordena nuevamente el pago de costas de acuerdo al auto de fecha 27 de septiembre de 2022 proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por valor de $4.000.000.00 pesos m/cte.

Que así las cosas se observa un doble reconocimiento por concepto de costas procesales.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción
> de lo Contencioso Administrativo.
> 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
> 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha
> realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
> 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el
> acto.
> 5. Cuando pierdan vigencia.

Que conforme a lo anterior se pudo establecer que en el presente caso se configura la causal del numeral 2 de la norma antes transcrita y en consecuencia al haberse determinado que el pago de costas fue debidamente ordenado mediante **Resolución No. RDP 033350 del 23 de diciembre de 2022**, y que no es procedente una nueva orden de pago por dicho concepto se declarará el caimiento jurídico de la **Resolución No. RDP 003154 del 10 de febrero de 2023**, pues desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho que originaron su existencia.

Que de acuerdo con lo anterior es pertinente declarar el decaimiento jurídico de la **Resolución No. RDP 003154 del 10 de febrero de 2023** por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, y se ordena el pago de Costas y Agencias en Derecho, por valor de $4.000.000.00 pesos m/cte.

Son disposiciones aplicables: Ley 1437 de 2011 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR el decaimiento jurídico de la **Resolución No. RDP 003154 del 10 de febrero de 2023** por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, y se ordena el pago de Costas y Agencias en Derecho, por valor de $4.000.000.00 pesos m/cte., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección de Cobranzas de la entidad para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a las señoras **AYDA BEJARANO DE BRAND y MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ** haciéndoles saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2022-00636** informando que, la demandada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE desde el pasado 17/04/2023 envió escrito al creo electrónico del despacho, manifestando que se da por notificada de la demanda y solicitando link del expediente. Sírvase proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELENA FERRO ALZATE
DEMANDADO: MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
RADICACION: 76001310501520220063600

Auto Sustanciación No. 467

En atención al informe secretarial que antecede y ante la evidencia del escrito enviado al correo electrónico institucional del despacho, con el cual se anexa escrito presentado por MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, en la cual manifiesta darse por notificada de la demanda ordinaria, promovida en su contra por la señora ELENA FERRO ALZATE, con radicado 2022-00636, e informa tener conocimiento del mismo, se procederá de conformidad a inciso 1° del art. 301 del C.G. del P., que reza: "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

La participación que la demandada hace en el proceso en los términos esbozados, encaja en los lineamientos de la normatividad aludida, por lo tanto, se tendrá por notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación de esta providencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**,** de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, incluso del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con CC. 31.847.616 y T.P. 68.298, quien actúa en su nombre y representación.

TERCERO: Segundo: CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA por el término legal de diez (10) días hábiles REMITIENDO EL EXPEDIENTE DIGITAL (enlace de carpeta virtual) a la parte convocada.

NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 DE MATO DE 2023**

En Estado No. **71** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545ac5529be3e557f3d5bfa2076ee712f28cc8c68bfd6830cfa85cb7eebfc2c0**
Documento generado en 04/05/2023 01:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica